



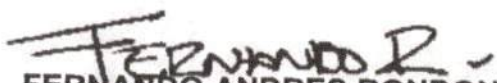
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUE
PERSONERÍA MUNICIPAL

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE OROCUE CASANARE, EN
USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CERTIFICA

Que el acuerdo No. 012 de fecha 28 de noviembre de 2.020 **"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, Y OTRAS NORMAS DE LA LEY 2010 DE 2019"** fue debidamente publicado en la Emisora Comunitaria ECOS DE OROCUE, los días 02 y 03 de diciembre de 2.020, según certificación expedida por la señora FLOR MARIA MORENO – Representante Legal.

Dada en el despacho de la Personería Municipal de Orocué, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2.020), en cumplimiento del artículo 24, numeral 9 de la Ley 617 de 2.000.


FERNANDO ANDRES RONDON CHURION
Personero Municipal

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMISORA COMUNITARIA ECOS DE OROCUÉ**

C E R T I F I C A

Que a través de la Emisora Comunitaria Ecos de Orocué, se transmitió el acuerdo N° 012 del 28 de Noviembre de 2020 por medio del cual **"SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE CONTRIBUCION, Y OTRAS NORMAS DE LA LEY 2010 DE 2019"**.

EMISION:

02 de diciembre de 2020

03 de diciembre de 2020

Horarios 6:00 am, 8:00 am, 10:00 am, 2:00 pm, 3:00 pm, 4:00 pm.

Para constancia se firma en (Orocué - Casanare) los (03) día del mes de diciembre de 2020.

Atentamente,


FLOR MARIA MORENO
C.C. 23.834.841 de Orocué Casanare
Representante Legal


RECIBIDO

SECRETARIA GENERAL
Y DE GOBIERNO

03.12.2020

10:40 a



República de Colombia.
Departamento de Casanare.
ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUÉ
SANCION Y FIJACION



NIT: 892099392-4

Recibido del Honorable Concejo Municipal el acuerdo No.012 del 28 de noviembre de 2020
"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION
Y OTRAS NORMAS DE LEY 2010 DE 2019", hoy 30 de noviembre de 2020 pasa al
Despacho del señor Alcalde Municipal para efectos de sanción correspondiente.


ISRAEL ACEVEDO VARGAS
Secretario General y de Gobierno

Orocué Casanare, Noviembre 30 de 2020

SANCIONADO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MONCHY XOBANY MORENO GUALDRÓN
Alcalde Municipal


ISRAEL ACEVEDO VARGAS
Secretario General y de Gobierno

Con Dios y el Pueblo, Para Seguir Trabajando
Dirección: Carrera 8a No. 2a -15 Palacio Municipal - Telefax: (098) 6365088 – 6365203 Código Postal: 853050
E-Mail: alcaldia@orocue-casanare.gov.co - Página Web: www.orocue-casanare.gov.co

Código:	GAS-FO-001	Página	1 de 1	Versión:	1	Dependencia	1	Fecha:	30/08/2013
---------	------------	--------	--------	----------	---	-------------	---	--------	------------



República de Colombia.
Departamento de Casanare.
ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE
SANCION Y FIJACION



NIT: 892099392-4

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN: En Orocué, Casanare, el día 30 de noviembre de 2020, en la fecha se recibe el Acuerdo No.012 de fecha 28 de Noviembre de 2020 y se publica en la Emisora Comunitaria "ECOS DE OROCUE", conforme a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

ISRAEL ACEVEDO VARGAS
Secretario General y de Gobierno

CONSTANCIA DE TERMINACION PUBLICACION: Orocué Casanare, siendo las 5:00 p.m del día cuatro (04) de diciembre de 2020 se retiraron los presentes avisos de la Emisora Comunitaria "Ecos de Orocué, según certificación.

ISRAEL ACEVEDO VARGAS
Secretario General y de Gobierno

Con Dios y el Pueblo, Para Seguir Trabajando

Dirección: Carrera 8a No. 2a -15 Palacio Municipal - Telefax: (098) 6365088 - 6365203 Código Postal: 853050

E-Mail: alcaldia@orocue-casanare.gov.co - Página Web: www.orocue-casanare.gov.co

Código:	GAS-FO-001	Página	1 de 1	Versión:	1	Dependencia	1	Fecha:	30/08/2013
---------	------------	--------	--------	----------	---	-------------	---	--------	------------



República de Colombia
Departamento de Casanare
CONCEJO MUNICIPAL
Municipio de Orocué



NIT: 892099392-
4

**ACUERDO N° 012
28 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE
TRIBUTACIÓN, Y OTRAS NORMAS DE LA LEY 2010 DE 2019.”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ,
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO QUE,

1º.- De acuerdo al artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”

2º.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”

3º.- El Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

4º.- Las funciones de recaudo y fiscalización que desarrolla a diario la Secretaría de Hacienda pone en evidencia la necesidad de que el estatuto tributario y de otras rentas este acorde con la legislación nacional en temas tributarios, así como la jurisprudencia que desarrolla la Corte Constitucional y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aunado

Experiencia. Trabajo y Compromiso

Dirección: Diagonal 4 N° 9 - 23 Orocué – Casanare - Código Postal: 853050
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co Página Web: www.concejoorocue-casanare.gov.co



Edo
Edición
30-11-2020
4:36 PM
[Signature]



República de Colombia
Departamento de Casanare
CONCEJO MUNICIPAL
Municipio de Orocué



NIT: 892099392-

4

a la doctrina nacional que expide la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual se requiere someter a revisiones periódicas las normas tributarias municipales.

5º.- El Legislador Nacional expidió la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*, por medio de la cual el legislador nacional adoptó una serie de medidas destinadas a financiar el déficit del presupuesto nacional, entre ellas la creación del régimen simple de tributación, como una forma para buscar la formalización de los pequeños contribuyentes responsables de IVA, además de que creo otras herramientas tendientes a fortalecer la administración tributaria nacional, las cuales pueden ser adoptadas por el municipio, con el fin de fortalecer las facultades de fiscalización y recaudo de la Secretaria de Hacienda.

6º.- En el artículo 907, parágrafo, el legislador prescribió que, antes del 31 de diciembre de 2020, los municipios deben establecer las tarifas consolidadas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, con el objeto de remitirlo a la DIAN para aplicarlo a todas las personas naturales y jurídicas que se acojan a este nuevo tributo.

“Parágrafo transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1º de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del Régimen Simple de Tributación (Simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen Simple.”

Experiencia. Trabajo y Compromiso



Dirección: Diagonal 4 N° 9 - 23 Orocué – Casanare - Código Postal: 853050
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co Página Web: www.concejoorocue-casanare.gov.co



7º.- Si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019 declaró inexecutable la primera ley que creó el régimen simple, como era la Ley 1943 de 2018 “**...por vicios de procedimiento en su formación...**”, sin embargo, para no producir un efecto grave en las finanzas públicas, la providencia ordenó modularla inexecutable, en el sentido de que la Ley seguirá produciendo efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2019, dándole tiempo suficiente a los poderes ejecutivo y legislativo, para que presenten y adopten una nueva ley que recoja todos los aspectos contemplados en la Ley de Financiamiento.

8º.- Así mismo, mediante Sentencia C-493 del 22 de octubre de 2019, la misma Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución Nacional el artículo 66 de la Ley 1943 de 2019, por el cual se estableció el Régimen Simple de Tributación, siendo incluido por el gobierno nacional en el nuevo proyecto de ley que va a reemplazar la ley de financiamiento.

9º.- Mediante la Ley 2010 de 2019, el Congreso de la república aprobó una nueva norma, con la cual se reprodujo el régimen simple de tributación derogado por la Corte Constitucional, motivo por el cual es una obligación legal adoptar las tarifas que deben regir para este nuevo modelo de tributación que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Orocué,

ACUERDA

ARTICULO 1º.- Adicionase un artículo al Estatuto Tributario y de Otras Rentas de Orocué con el siguiente contenido:

Artículo 45. - ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: *Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con ingresos iguales o superiores a 2.000 Unidades de Valor Tributario, deberán liquidar y pagar, a título de anticipo, a partir del segundo año de operaciones en el Municipio de Orocué, un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor liquidado como impuesto en el mismo año declarado.*

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de industria y comercio se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se



Experiencia. Trabajo y Compromiso





descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

Parágrafo: Los anticipos liquidados y cancelados serán descontables del impuesto a cargo en el año o periodo gravable siguiente.

Parágrafo Transitorio: Dicho porcentaje será aplicable a las personas que en el periodo gravable 2018 y anteriores declararon anticipos del 30 y 40%.

ARTICULO 2º.- Adicionase dos artículos al Estatuto Tributario y de Otras Rentas de Orocué con el siguiente contenido:

Artículo 72-1.- La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio (7 y 10 x 1000), avisos y tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio) y sobretasa bomberil (7% sobre el valor del impuesto de industria y comercio), a la que deben tributar los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 de la Ley 2010 de 2019, o la norma que la modifique o sustituya, serán las siguientes:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	9,0
	102	9,0
	103	9,0
	104	9,0
Comercial	201	12,2
	202	12,2
	203	12,2
	204	12,2
Servicios	301	12,2
	302	12,2
	303	12,2
	304	12,2
	305	12,2

Artículo 72-2.- DIVISIÓN DEL PORCENTAJE DE RECAUDO CONSOLIDADO. El porcentaje del recaudo consolidado se distribuirá de la siguiente forma:



Experiencia, Trabajo y Compromiso





TRIBUTO	PORCENTAJE TARIFA
Industria y Comercio	82,2%
Avisos y Tableros	12,3%
Sobretasa Bomberil	5,7%

ARTICULO 3º.- Modifícase el contenido del artículo 103 del estatuto tributario y de otras rentas de Orocué, el cual quedará con el siguiente contenido:

Artículo 103. - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN: Todos los agentes de retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1) Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Orocué. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2).Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de Orocué. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

3).Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año siguiente al de la retención practicada.

4).Presentar y pagar, dentro los plazos estipulados, las declaraciones de retenciones y auto retenciones. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2)

Experiencia. Trabajo y Compromiso





meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizada por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo."

5). Responder ante el municipio de Orocué por las sumas que estén obligados a retener, en caso de no cumplir con el deber de retener o auto retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

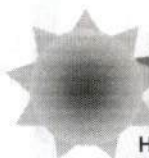
ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 474 del Estatuto Tributario y de Otras rentas de Orocué, el cual queda con el siguiente contenido:

Artículo 474. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

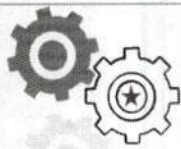
El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1º.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable,



Experiencia, Trabajo y Compromiso





agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributario Municipal o en el Registro Único Empresarial RUES, o en el Registro Único Tributario RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Orocué, en el Registro Único Empresarial que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario, RUT que administra la DIAN, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2.- *Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributario de Orocué, en el Registro Único Empresarial que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario, RUT que administra la DIAN.*

Parágrafo 4. - *A partir del 1 de enero de 2021, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, la Secretaria de Hacienda de Orocué los podrá notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributario de Orocué, en el Registro Único Empresarial RUES que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario (RUT) que administra la DIAN, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaria de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributario de Orocué, y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o*



Experiencia. Trabajo y Compromiso





República de Colombia
Departamento de Casanare
CONCEJO MUNICIPAL
Municipio de Orocué



NIT: 892099392-
4

sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Parágrafo 5.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaria de Hacienda, mediante el Registro de Información Tributario Municipal una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda, a partir del 1 de enero de 2021. La Secretaria de Hacienda también puede notificar a la dirección de correo electrónico que haya establecido la persona en el Registro Único Empresarial RUES que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario RUT que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.”

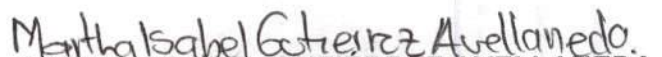
ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, sanción y publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Orocué a los Veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



ADOLFO CASTRO ALARCÓN
Presidente Concejo Municipal



MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ AVELLANEDA
Secretaria Concejo Municipal

Experiencia, Trabajo y Compromiso

Dirección: Diagonal 4 N° 9 - 23 Orocué – Casanare - Código Postal: 853050
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co Página Web: www.concejoorocue-casanare.gov.co





República de Colombia
Departamento de Casanare
CONCEJO MUNICIPAL
Municipio de Orocué



NIT: 892099392-
4

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ CASANARE

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo N° 012 **"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, Y OTRAS NORMAS DE LA LEY 2010 DE 2019."**

Fue ampliamente debatido por el honorable Concejo Municipal

Debates en Comisión de Presupuesto los días 17, 18, 20, 24 y 25 de Noviembre de 2020
Aprobación en Comisión de Presupuesto el día 25 de Noviembre de 2020

Siendo aprobado en primer debate en la plenaria el día 28 de Noviembre de 2020.

Honorable Jimmer Cardoso Colmenares, del partido LIBERAL COLOMBIANO vota a favor del proyecto.

Honorable José Alexi Llayes Díaz, del partido Movimiento Social PA LANTE OROCUÉ, vota a favor del proyecto.

Honorable concejal Carlos Andrés Malpica Humo, del partido CONSERVADOR COLOMBIANO vota a favor del proyecto.

Honorable Milton Javier Conde Rodríguez, del partido CENTRO DEMOCRATICO vota a favor del proyecto.

Honorable Juan Ernesto Alezones Estrada, del partido CAMBIO RADICAL vota a favor del proyecto.

Honorable Oscar Antonio Arias Huertas, del partido CONSERVADOR COLOMBIANO vota a favor del proyecto.

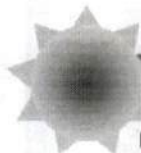
Honorable Emanuel Alexander Tocasuche Guio, del partido LIBERAL COLOMBIANO vota a favor del proyecto.

Honorable José Rodolfo Curbelo Ballesteros, del partido COLOMBIA RENACIENTE vota a favor del proyecto de acuerdo.

Honorable Adolfo Castro Alarcón del partido, CAMBIO RADICAL vota a favor del proyecto

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Orocué a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Martha Isabel Gutiérrez Avellaneda
MARTHA ISABEL GUTIERREZ AVELLANEDA
Secretaria Concejo Municipal



Experiencia, Trabajo y Compromiso



Dirección: Diagonal 4 N° 9 - 23 Orocué – Casanare - Código Postal: 853050
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co Página Web: www.concejoorocue-casanare.gov.co

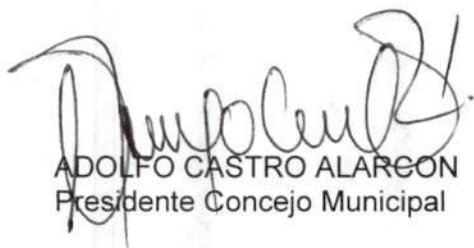
EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ - CASANARE

CERTIFICA

Que el Acuerdo relacionado a continuación es el resultado de la iniciativa de la Administración Municipal "Con Dios y el Pueblo Para Seguir Trabajando" en cabeza del señor Alcalde Municipal Monchy Yobany Moreno Gualdrón.

Que el presente Acuerdo N° 012 **POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, Y OTRAS NORMAS DE LA LEY 2010 DE 2019.**"

La anterior se expide a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). En el Recinto del Honorable Concejo Municipal.


ADOLFO CASTRO ALARCÓN
Presidente Concejo Municipal

Experiencia, Trabajo y Compromiso

Dirección: Diagonal 4 N° 9 - 23 Orocué – Casanare - Código Postal: 853050
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co Página Web: www.concejoorocue-casanare.gov.co





ASOCIACION DE MUJERES DE OROCUÉ "AMOR"
NIT. 844.000.400-5



**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA COMUNITARIA
ECOS DE OROCUÉ 107.7 FM. STEREO**

CERTIFICA

Que La Alcaldía Municipal de Orocué publicó por este medio radial el **ACUERDO N. 007 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y OTRAS RENTAS DE OROCUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**; emitido el 15 de Diciembre de 2016.

La presente certificación se expide en el Municipio de Orocué Casanare, a los quince (15) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Marleny Rojas Lemus
MARLENY ROJAS LEMUS
C.C. 21.244.302 Pto.López (M)



Agencia de Promoción y Desarrollo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
PERSONERÍA MUNICIPAL

**LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE OROCUÉ -CASANARE EN
USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CERTIFICA

Que el acuerdo No.007 de fecha diciembre 10 de 2016 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y OTRAS RENTAS DE OROCUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" fue debidamente emitido en la Emisora Comunitaria Ecos de Orocué, según certificación expedida por la Señora Marleny Rojas Lemus – Representante Legal Emisora Comunitaria, el día quince (15) de diciembre de 2016.

Dada en el despacho de la Personería Municipal de Orocué Casanare, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2016, en cumplimiento del artículo 24, numeral 9 de la ley 617 de 2000.

ADRIANA MILENA MEDINA CHAURA
Personera Municipal

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
Y DE GOBIERNO

16.12.2016

Dirección: Carrera 8A No. 2A-15 Palacio Municipal - *Teléfono:* (098) 6365323

Email: personeria@orocue-casanare.gov.co

Email: anadri52@hotmail.com

4:00



República de Colombia.
Departamento de Casanare.
ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE
FIJACION Y DESFIJACION



NIT: 892099392-4

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN: En Orocué, Casanare, el día 13 de Diciembre de 2016, en la fecha se recibe el Acuerdo No.007 de fecha 10 de Diciembre de 2016 y se publica en la Emisora Comunitaria "ECOS DE OROCUE", conforme a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

HILDARYS HINOJOSA DIAZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE TERMINACION PUBLICACION: Orocué Casanare, siendo las 6:00 p.m del día quince (15) de Diciembre de 2016 se retiraron los presentes avisos de la Emisora Comunitaria "Ecos de Orocué, según certificación.

HILDARYS HINOJOSA DIAZ
Técnico Administrativo

Gestión Eficiente Para el Bien de la Gente

Dirección: Carrera 8a No. 2a-15 Palacio Municipal - Telefax: (098) 6365088 - 6365203 Código Postal: 803050

E-Mail: alcaldia@orocuecasanare.gov.co - Página Web: www.orocue-casanare.gov.co

Código:	GAS-FO-001	Página	1 de 1	Versión:	1	Dependencia	1	Fecha:	30/08/2013
---------	------------	--------	--------	----------	---	-------------	---	--------	------------



República de Colombia.
Departamento de Casanare.
ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE

FIJACION Y DESFIJACION



NIT: 892099392-4

Recibido del Honorable Concejo Municipal el acuerdo No.007 del 10 de Diciembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y OTRAS RENTAS DE OROCUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", hoy 13 de Diciembre de 2016 pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal para efectos de sanción correspondiente.

HILDARYS HINOJOSA DIAZ
Técnico Administrativo

Orocué Casanare, 13 de Diciembre de 2016

SANCIONADO

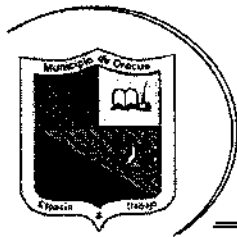
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO DIAZ TOVAR
Alcalde Municipal (Encargado)

HILDARYS HINOJOSA DIAZ
Técnico Administrativo

Gestión Eficiente Para el Bien de la Gente

Dirección: Carrera 4a No. 14-15 Palacio Municipal - Teléfono: (098) 6365099 - 6365000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

**ACUERDO N° 007
DICIEMBRE 10 DE 2016**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y OTRAS
RENTAS DE OROCUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

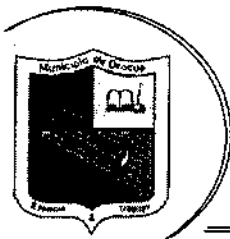
Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga de un estatuto tributario y de rentas municipales, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente las normas unificadas, igualmente un estatuto armonizado y actualizado, pero sobre todo equitativas, de fácil consulta, comprensión y aplicación de las mismas, tanto para el ciudadano como para el servidor público.

Que dentro del manejo y consulta de un estatuto tributario y de rentas, es claro que el mismo se encuentra dentro del marco de la Constitución y la ley, por lo cual, se da por sentado que el presente estatuto y los procedimientos en él establecido respeta los principios de la tributación y de la administración pública, así como los elementos de la tributación y los sujetos de la misma. En el mismo sentido, y acorde como lo establece la nuestra Carta Magna, se da por conocido de los ciudadanos del municipio de Orocué del deber ciudadano de contribuir a las cargas e inversiones del Estado.

Que en aras a principios de transparencia y claridad, el presente estatuto de rentas, contiene única y exclusivamente lo relacionado a las rentas del municipio; procedimientos y competencias de la administración municipal, excluyendo asuntos propios de otras entidades, tales como las concernientes a catastro, que por disposiciones expresas de la ley competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad del orden nacional, y sobre el cual nuestro municipio no tiene competencia alguna, y por ende tampoco puede regular asuntos de competencia de esa entidad.

Que a efectos de procurar que el presente estatuto sea comprensible y manejable para los ciudadanos en general, se ha ordenado en capítulos temáticos y se hacen definiciones sobre algunos términos propios del capítulo de estudio.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Orocué,

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO: Adoptase el siguiente estatuto tributario y otras rentas para el municipio de Orocué.

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I
OBJETO Y ADMINISTRACION DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE LAS
RENTAS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**





OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN ADMINISTRACION Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El estatuto tributario y otras rentas del municipio de Orocué, tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales así como su administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, y cobro. Igualmente, las sanciones y el procedimiento aplicable.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Orocué en el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 2: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO: Por competencia le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 3: RECAUDO DE LAS RENTAS: El recaudo de todas las rentas y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaria de Hacienda o la dependencia que esta designe mediante resolución de delegación, o las entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, previa celebración del respectivo convenio o contrato de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 4: RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, multas e importes por servicios, las contribuciones, participaciones y en general todas las rentas propias o cedidas que ingresen al tesoro municipal.

ARTÍCULO 5: TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES y DEMAS RENTAS MUNICIPALES: El presente Acuerdo contiene los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas municipales que se relacionan:

Impuesto predial unificado.

Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Impuesto de industria y comercio.

Impuesto de avisos y tableros





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Sobretasa para la actividad bomberil
Impuesto de Rifas
Impuesto de Espectáculos Públicos
Impuesto de Publicidad Exterior Visual
Cesión del impuesto de Degüello de Ganado Mayor menor.
Impuesto de Delineación Urbana.
Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
Impuesto de Telefonía Urbana
Sobretasa a la Gasolina motor.
Contribución especial sobre contratos de obra pública.
Contribución por valorización
Participación en la plusvalía
Participación del Municipio en el impuesto de vehículos automotores.
Participación en los juegos novedosos administrados por COLJUEGOS.
Estampilla Pro- Cultura
Estampilla Pro- Bienestar del Adulto Mayor.
Tasa por servicio de coso municipal
Derechos sobre inscripción, custodia de marcas y herretes y expedición de carne ganadero.
Servicio de parqueadero
Tasa contributiva para el servicio de estratificación.
Tasa Pro Deportes
Tasa por ocupación del espacio público
Pago de derechos por otros servicios

ARTÍCULO 6: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:

Únicamente el Municipio de Orocué como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, establecer: Exclusiones, exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley o especiales condiciones económicas que lo ameriten y que puedan justificarse.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

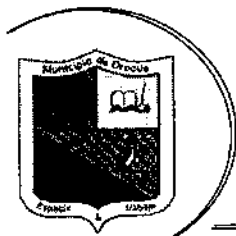
Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - **Telefax:** (098) 6365203

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.

E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las Exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable, y están concebidas para contar con una cartera saludable y cobrable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 7: ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de Orocué, la Unidad de Valor Tributario - UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Orocué podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos valores adeudados con cargo al producto del remate

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 9: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3496 de 1983, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 10: CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable sobre todos los predios de la zona urbana y zona rural del Municipio de Orocué. Su liquidación será anual, y se pagará en los plazos establecidos por la Administración municipal.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la acusación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con el acto administrativo expedido por la autoridad catastral.

ARTÍCULO 11: HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 12: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Orocué.

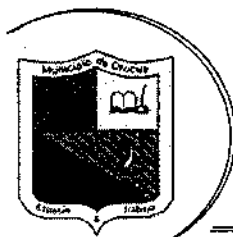
ARTÍCULO 13: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Orocué.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En los casos en donde haya comunidad, es decir, el predio este a nombre de varias personas; todos responden solidariamente. Los pagos que se hagan proporcionales, se entenderán como pagos parciales y no da lugar a certificar que el predio se encuentra al día respecto a un comunero. Para hacer transacciones sobre el predio, debe encontrarse al día por todo concepto.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo. A menos que en el contrato de fiducia se dispongan obligaciones expresas a cargo de uno u otro.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

PARÁGRAFO 1. En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el Municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial motivada contra el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

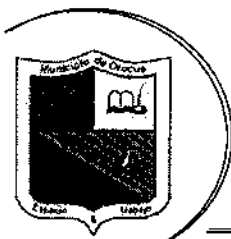
ARTÍCULO 14: BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- A. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- B. Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- C. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los términos de la resolución No. 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. Sin que esto, suspenda la facturación o el cobro del impuesto.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, posterior a la liquidación y facturación del impuesto predial unificado serán aplicados, respetando los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para las correcciones, compensaciones y devoluciones, por lo cual el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez dada la decisión de revisión si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 3. El avalúo catastral se ajustará anualmente en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 15: CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado (tarifas por mil), se establecen de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado para los predios edificados con destinación económica, oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
2. La tarifa aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
3. Clasificación de los predios: Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
 - **PREDIOS RESIDENCIALES.** Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.
 - **PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS.** Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.
 - **PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

- **PREDIOS INSTITUCIONALES.** Se entenderán como predios institucionales, aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

- **LOTES URBANOS NO EDIFICADOS.** Se consideran Lotes no Edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. Se considera desarrollo por construcción, el uso racional del predio para vivienda u otro destino, de acuerdo con su ubicación y estrato socioeconómico, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT; sin incluir alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Dentro de éste grupo se encuentran los Lotes Urbanizables no Urbanizados y los Lotes Urbanizados no Edificados. (Son los llamados comúnmente: Lotes de engorde, por cuanto tienen todo para ser edificados).

- **PREDIOS RURALES.** Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio.

- **PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS.** Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

- **PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS.** Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

- **PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN.** Son aquellos predios que por algunas características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la entidad competente o el Plan de Ordenamiento Territorial - POT. (predios ubicados en zonas de riesgo y/o de protección ambiental).

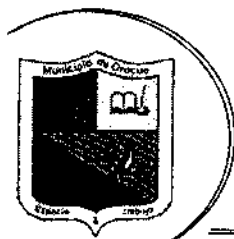
PARÁGRAFO: Las definiciones de este artículo se someterán a lo consagrado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - **Telefax:** (098) 6365203

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.

E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 16: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La tarifa se determinará de conformidad con las siguientes tablas:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS.

**BASE GRAVABLE EN U.V.T.
(AVALUO I.G.A.C.)**

RANGO	Mayor a	Menor o igual a	TARIFA
01	0	575 UVT	5
02	575 UVT	768 UVT	8
03	768 UVT	1.536 UVT	10
04	1.536 UVT	2.688 UVT	12
05	2.688 UVT	38.390 UVT	15
06	38.390 UVT	En Adelante	16

PREDIOS URBANOS Y RURALES EDIFICADOS, NO EDIFICADOS:

Para determinar la tarifa de estos predios se debe observar los siguientes rangos, los cuales se llevarán a la tabla subsecuente.

PREDIOS EDIFICADOS RANGO

Industriales, Comerciales y/o de servicios en el área urbana y rural.	01
Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en el área urbana y rural.	02
Predios de uso Institucional público y privado.	03

PREDIOS NO EDIFICADOS RANGO

Predios urbanizables no urbanizados.	04
Predios Urbanizados no edificados con acceso real o potencial a servicios públicos	05
Predios no urbanizables	06

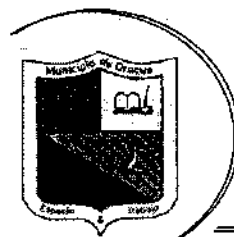
Los anteriores rangos se ubican en la siguiente tabla de acuerdo al avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi expresados en Unidades de Valor Tributario:

AVALUO DEL PREDIO EN U.V.T.	TARIFAS POR USO DEL SUELO					
	RANGOS Y TARIFAS EN MILES					

No.	Mayor a	Menor o igual a	01	02	03	04	05	06
-----	---------	-----------------	----	----	----	----	----	----

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - Telefax: (098) 6365203
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

01	0	1.152	7.0	7.0	7.0	12.0	20.0	5.0
02	1.152	3.839	8.0	8.0	8.0	14.0	23.0	5.5
03	3.839	7.678	9.0	9.0	10.0	18.0	26.0	6.0
04	7.678	11.517	10.0	10.0	11.0	20.0	30.0	6.5
05	11.517	15.356	12.0	12.0	12.0	24.0	31.0	7.0
06	15.356	19.195	14.0	14.0	14.0	28.0	32.0	7.5
07	19.195	En adelante	16.0	16.0	16.0	33.0	33.0	8.0

**TARIFA DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL Y OTROS PREDIOS CON
DESTINACION ECONOMICA:**

No.	CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL
01	Suelos de protección, conservación y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales.	5.0
02	Pequeña Propiedad Rural con destino económico agropecuario hasta de 61 Hectáreas (Unidad Agrícola Familiar).	8.0
03	Predios rurales destinados al turismo, recreación y alojamiento.	8.0
04	Propiedades rurales superiores a 61 hectáreas, de uso agropecuario no tecnificado y con avalúo hasta de 30.000 U.V.T..	10.0
05	Propiedades rurales de uso agropecuario no tecnificado y con avalúo superior a 30.000 y hasta de 38.389 U.V.T..	12.0
06	Propiedades rurales de uso agropecuario no tecnificado con avalúos superiores a 38.385 U.V.T.	16.0
07	Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena y/o cualquier otro material de construcción.	16.0
08	Empresas agroindustriales de cualquier tamaño, incluyendo las pecuarias tecnificadas.	16.0
09	Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para exploración, extracción, explotación, transformación de minerales, hidrocarburos o gas.	16.0





PARÁGRAFO 1: Las fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres se rigen por las tarifas de vivienda.

PARÁGRAFO 2: Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 17: SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta merito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación personal o por correo especializado. En caso de devolución se procederá en la forma estipulada en el Decreto Ley 019 de 2012.

El impuesto se cancelará en los plazos y fechas establecidas por la administración municipal.

El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

ARTÍCULO 18. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser notificada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días de la notificación de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.





ARTÍCULO 19. SISTEMA DE DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que de forma opcional deseen acoger el sistema de autoavalúo, podrán hacerlo hasta el 30 de mayo de cada vigencia, en los términos que para tal efecto disponga la administración.

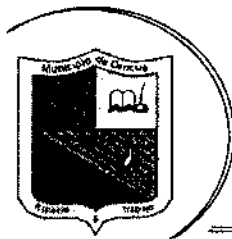
ARTÍCULO 20. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE AUTOAVALUO. Cuando el contribuyente propietario o poseedor opte por declarar el Impuesto Predial Unificado, deberá presentar la declaración anualmente mínimo por dos (2) vigencias, con la tarifa del 16 por mil. Dicha declaración debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario o poseedor del predio.
- b) Número de identificación y dirección, del predio.
- c) Número de metros de área y de construcción del predio.
- d) Autoavalúo del predio; (superior al facturado por la administración).
- e) Tarifa aplicada; (la máxima tarifa establecida en este estatuto).
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- g) Porcentaje de la sobretasa ambiental.

Los contribuyentes que voluntariamente decidan adoptar el sistema de autoavalúo por efectos fiscales de la ganancia ocasional; podrán hacerlo siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

- a) Estar a paz y salvo por concepto del impuesto, incluso, de la vigencia actual que pretende autoavaluarse.
- b) La declaración de autoavalúo se presentará sobre la vigencia anterior y la actual sobre un mayor valor mínimo del 25% del avalúo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de cada vigencia, y liquidara ese mayor valor con la tarifa del 16 por mil, indistintamente del uso y del estrato.
- c) Al adoptar este sistema, deberá continuar liquidando el impuesto sobre el valor autoavaluado por las dos (2) vigencias siguientes, pasado este tiempo, si así lo decide podrá volver al sistema de facturación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

- d) Estas declaraciones no generan sanción alguna, ni serán sometidas a procesos de fiscalización, pero si generan intereses y prestan merito ejecutivo en caso de mora en el pago.

ARTÍCULO 21. EFECTO DEL AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado se liquidará anualmente por parte de la Secretaría de Hacienda, sobre el avalúo catastral respectivo vigente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto. Para este efecto, la Secretaria de Hacienda procederá a expedir la factura, la cual presta merito ejecutivo.

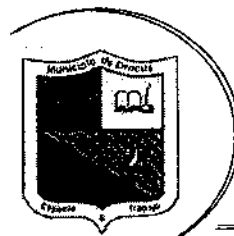
PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 23. COMPENSACION A RESGUARDOS INDIGENAS: Con cargo al presupuesto Nacional, y de conformidad con lo establecido en la ley 44 de 1990, modificado por el modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, y el parágrafo 1o del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa de Impuesto Predial Unificado (IPU), aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), sobre la cual, el Ministerio de Hacienda girará anualmente al Municipio por existencia de los resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que la alcaldía deje de recaudar según certificación de la Secretaria de Hacienda, por concepto del impuesto predial unificado de estos predios, o no haya recaudado por este tributo y sus sobretasas legales.

ARTÍCULO 24. EXCLUSIONES: Están excluidos de la base del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, que no sean destinadas a vivienda o actividades comerciales o de servicios. En el momento que se verifique este tipo de uso, les será liquidado el impuesto.
2. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los



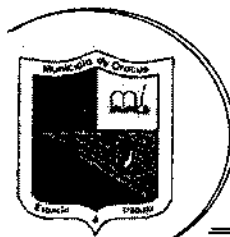


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

3. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, excluido los bienes fiscales.
5. Los predios destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Orocué (artículo 30 de la Ley 1557 de 2012). Así mismo, los inmuebles propiedad de la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de actividades propias de estas entidades de socorro, así como los de la Cruz Roja.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y su inscripción conste en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
7. Los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.
8. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianato, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro legalmente reconocidos y su uso sea acreditado por las entidades de control del municipio.
9. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
10. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
11. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades públicas, o que vengán siendo ocupadas por la comunidad con estos fines, tales como canchas deportivas.
12. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
13. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas o salones comunales, canchas deportivas, inspecciones de policía o puestos de salud.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO: Las propiedades de cualquiera de las entidades aquí enunciadas serán gravadas en la misma forma en que los particulares, siempre que se verifique que el uso es distinto al señalado en este artículo. Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán gravados proporcionalmente en la parte que no corresponda a los fines mencionados, previa visita y certificación emanada de la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 25. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Orocué, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

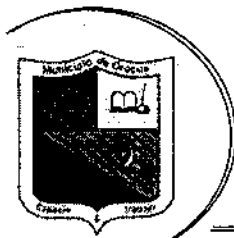
Item	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION
a)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Orocué, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.	Hasta un (1) año posterior al evento.
b)	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.
c)	Hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.	Diez (10) años

PARÁGRAFO 1. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente Artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de exenciones de que trata este artículo, será concedido mediante resolución motivada que expedirá la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 26. VERIFICACION DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES: La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar que los predios antes relacionados cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión o exención, y en caso que encuentre hechos





que resulten gravables, procederá a notificar y determinar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 27. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL: Cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realice procesos de formación o actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

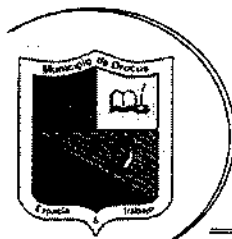
ARTÍCULO 28. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR CAMBIO DE TARIFAS: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuyas tarifas serán las determinadas en este estatuto.

ARTÍCULO 29. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR DE PREDIOS INCORPORADOS AL AREA URBANA: Los predios rurales que sean incorporados al área urbana mediante el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, y el catastro nacional los clasifique como Predios Urbanizables no urbanizados y Predios Urbanizados no edificados, el incremento tarifario como predios urbanos se realizara duplicando la tarifa cada año hasta llegar a la que le corresponda, de acuerdo a la establecida en el presente estatuto de rentas.

ARTÍCULO 30. EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los efectos legales de los actos administrativos que resuelvan, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la ejecución proferida en el acto administrativo.





ARTÍCULO 31. CERTIFICACION DE PAGO. La factura del impuesto predial unificado, con la correspondiente constancia de cancelación, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia solo para los periodos gravables en ella incluidos.

ARTÍCULO 32. EXIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PARA LAS TRANSACCIONES QUE SE REALICEN CON BIENES INMUEBLES. Los notarios públicos deberán exigir en el trámite de la elaboración de las escrituras públicas, por medio de las cuales se protocolicen transacciones sobre bienes inmuebles ubicados en el municipio de Orocué, las certificaciones de pago del impuesto predial de las últimas cinco (5) vigencias fiscales del impuesto predial y sobretasa ambiental.

PARÁGRAFO: Los notarios no serán responsables de la falsedad o adulteración en los documentos que se acrediten en los tramites de escrituración, pero si tienen la obligación de reportar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las transacciones realizadas sobre bienes inmuebles, el mes inmediatamente anterior en sus despachos. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, en los términos contenidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 33. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LAS FALSIFICACIONES DE LAS CERTIFICACIONES DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando un funcionario público considere que se ha utilizado una certificación de pago irregular, tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

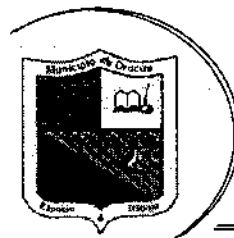
INCENTIVOS POR PRONTO PAGO

ARTÍCULO 34. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen dentro de los los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

TERMINO	DESCUENTO
Hasta el último día hábil de febrero	20%
Hasta el último día hábil de marzo	15%
Hasta el último día hábil de abril	10%
Hasta el último día hábil de mayo	5%

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO 2. Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día con el pago del impuesto predial unificado por los cinco (5) periodos gravables anteriores al que se va a hacer uso del incentivo.

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 35. Autorización legal: artículo 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, artículo 44º de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 36. Hecho generador: Los constituye ser propietario o poseedor de un bien inmueble en el municipio de Orocué.

ARTÍCULO 37. Sujeto activo: La sobretasa es un recurso que le pertenece a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y que por disposición expresa de la ley, es recaudado por el Municipio.

ARTÍCULO 38. Sujeto pasivo: Los mismos del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 39. Base gravable: Avalúo catastral, establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios urbanos y rurales del municipio.

ARTÍCULO 40. Tarifa: Es el uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000.)

PARÁGRAFO: Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, o por cualquier concepto autorizado por el Concejo municipal, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial son extensivas a la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 41. Liquidación y Recaudo: La liquidación se hará de forma conjunta con el impuesto predial unificado, en detalle separado que le resulte comprensible cada concepto al contribuyente.

ARTÍCULO 42. Destinación de estos recursos: Estos recursos se transfieren a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993 o las normas que las sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda comunicará a la Corporación Autónoma Regional los actos administrativos que se profieran respecto a las





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportara las novedades a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: El Secretario de Hacienda deberá, hacer apertura de una cuenta especial donde se depositen los conceptos recaudados por sobretasa del medio ambiente y al finalizar cada trimestre, girar el porcentaje aquí establecido, a la CORPORINOQUIA, o la cuenta bancaria que esta autorice, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 43. Autorización legal: El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, 1430 de 2010 y Ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 44. Período de causación en el impuesto de industria y comercio El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades. Este impuesto se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 45. ANTICIPO DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL: Se establece a título de anticipo del Impuesto de Industria y comercio y complementario de avisos y tableros para los contribuyentes, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto causado, respecto de los ingresos obtenidos el año inmediatamente anterior. Los contribuyentes liquidarán y pagarán el anticipo dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Los contribuyentes que cancelen la totalidad de este anticipo dentro del plazo establecido, tendrán derecho al descuento por pronto pago de un doce por ciento (12%).

PARÁGRAFO 1. El anticipo del pago del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, es aplicable únicamente para los contribuyentes con ingresos iguales o superiores a 2.000 UVT de ingresos brutos

PARÁGRAFO 2. Las empresas que reciban el beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil. Lo harán sobre el porcentaje no exento.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO 3. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 46. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. En caso que la administración por cualquier circunstancia no expida el calendario tributario, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros y sobretasa bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad por el año gravable a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR: El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Orocué directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Orocué ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO: Se denomina equipamiento o infraestructura del Municipio de Orocué; el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del Municipio de Orocué tales como servicios públicos, vías, medios de comunicación, parques, plazas, y en general todos los elementos públicos que forman parte del municipio, que requieren de cuidado y mantenimiento.

ARTÍCULO 48. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES: Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es actividad de servicios toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer las necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

contraprestación en dinero o en especie y que se concrete la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

1. Expendio de bebidas, comidas, licores y productos cárnicos.
2. Restaurantes, Cafés, Heladerías.
3. Moteles, hostales, hoteles, casa de huéspedes, apartamentos y fincas turísticas, amoblados y residencias.
4. Transporte terrestre y parqueaderos, alquiler de vehículos, transporte fluvial.
5. Agencias de Viajes y servicios turísticos.
6. Publicidad y medios de comunicación.
7. Clubes sociales y sitios de recreación.
8. Salones de belleza y peluquerías.
9. Servicios funerarios.
10. Reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas de motocicletas y afines, diagnósticos, monta llantas y diagnosticentros.
11. Lavado de vehículos, motocicletas, engrase y cambio de aceite.
12. Salas de cine, arrendamiento de películas y reproducciones de audio y video.
13. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta, arrendamiento y la administración de inmuebles.
14. Consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
15. Servicios Públicos.
16. Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
17. Interventoría, Construcción de obras o edificaciones y/o Urbanización.
18. Servicios de radio, televisión y computación, alquiler de equipos para Internet y Video juegos.
19. Servicio de Notariado y actividades financieras.
20. Educación Privada.
21. Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
22. Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas.
23. Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas.
24. Lavado, limpieza y teñido de ropas y muebles. Alquiler de equipos para lavado de ropa y muebles.
25. Negocios de prenderías, o casas de empeño.
26. Construcción de óleo y gasoductos, en la cantidad de metros que se construya en el municipio de Orocué.
27. Servicios de Fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación y otros agropecuarios.
28. Servicios de salud suministrados por personas integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o las normas que lo complementen o sustituyan, y sean prestados a particulares.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

29. Servicios de asesoría y consultoría profesional prestados a través de personas jurídicas o sociedades de hecho.

ACTIVIDADES FINANCIERAS: Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Orocué, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 2: El simple ejercicio de las actividades artesanales y de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

ARTÍCULO 49. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 50. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Orocué, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Serán también sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 3. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 4. Los profesionales independientes, que ejerzan profesiones liberales son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, cuando desarrollen su actividad mediante personas jurídicas o sociedades de hecho.

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - **Telefax:** (098) 6365203

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.

E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 5. Se define para los efectos del impuesto de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, descuentos condicionados, exportaciones y venta de activos fijos. Las exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el municipio de Orocué la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Orocué y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Orocué, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Orocué durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.





PARÁGRAFO 2. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar la declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES: Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACION: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

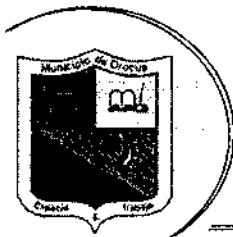
ARTÍCULO 59. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad, además de hacerlo en el municipio de Orocué, en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Los ingresos percibidos en el municipio de Orocué, constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO: En desarrollo de la actividad fiscalizadora, deberá acreditarse el cumplimiento de los deberes formales en los otros municipios; y constatar con dichos entes municipales.

Si no se lleva contabilidad separada, ni se acredita el cumplimiento de las obligaciones en otros municipios; deberá declarar la totalidad de los ingresos en Orocué.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

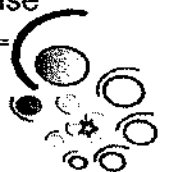
- A. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- B. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Orocué, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- C. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Orocué.
- D. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Orocué y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS PRESTADAS POR ENTIDADES ADSCRITAS A LOS SISTEMAS GENERALES, DIFERENTES A LAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. – Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 la Ley 50 de 1984, los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el Sistema Nacional de salud.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO: La base





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 64. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR: La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en el municipio.

PARÁGRAFO: Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros, y se tomarán esos ingresos.

ARTÍCULO 65. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Orocué es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa liquidación privada de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de recibir la declaración y pago.

PARÁGRAFO 2: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente declaradas por el contribuyente o en su defecto determinadas por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anuales o por la fracción correspondiente.





ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES Y TARIFAS DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES: Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por mes o fracción de mes de conformidad con el plazo concedido en el respectivo permiso.
2. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el mes o fracción de mes determinado en el permiso, el cual en ningún evento podrá ser superior a treinta (30) días.

ITEMS	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT (Mes o fracción de mes)
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1 UVT
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	2 UVT
3	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1 UVT
4	Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas	2,5 UVT
5	Venta de cigarros y confitería	1 UVT
6	Servicios, reparaciones, repuestos	3 UVT
7	Demás actividades NCP	3 UVT

PARÁGRAFO 1: Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

PARÁGRAFO 2: Son vendedores ambulantes quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

PARÁGRAFO 3: Son vendedores estacionarios quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

PARÁGRAFO 4: Son vendedores temporales los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

PARAGRAFO 5: Los vendedores estacionarios o ambulantes no inscritos en el Registro de Información Tributaria de Orocué, deberán cancelar un valor equivalente al 72,5% de una (1) Unidad de Valor Tributario vigente por cada día de permiso que le otorgue la Secretaria de Gobierno para realizar ventas en Orocué

ARTÍCULO 67. OBLIGADOS A SOLICITAR EL PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Orocué, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Alcaldía Municipal, a través del funcionario designado para tal fin, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. La Administración Tributaria Municipal reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

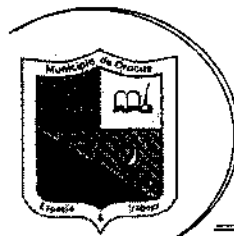
ARTÍCULO 68. CODIGOS Y TARIFAS INDUSTRIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, despulpadoras de frutas pasteurizado, producción frigorífica y productos lácteos.	5
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo.	5
103	Ebanistería y Carpinterías.	5
104	Exploración, explotación y producción de Hidrocarburos, y las actividades de servicios.	7
105	Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado.	5
106	Todas las demás actividades industriales no contempladas.	7

ARTICULO 69. CODIGOS Y TARIFAS COMERCIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIAL	TARIFA X MIL
201	Supermercados y tiendas	6
202	Droguerías	6
203	Panaderías	3
204	Librerías y Papelerías	5





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

205	Heladerías	4
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	10
207	Licoreras y Cigarrerías.	10
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	10
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	7
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	5
211	Disco tiendas.	6
212	Misceláneas y cacharrerías.	5
213	Expendios de Carnes y Salsamentarías.	6
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas.	10
215	Billares.	10
216	Demás actividades comerciales.	10

ARTICULO 70. CODIGOS Y TARIFAS DE SERVICIOS APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

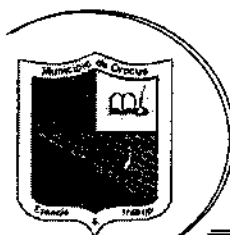
CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
301	Contratos de Obra civil Consultoría profesional, Asesoría, Interventoría, Administración Delegada	10
302	Servicio de Mensajería y Courier.	8
303	Impresos y Publicaciones.	8
304	Radiodifusión y programación de televisión.	8
305	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional, Relacionados con la actividad petrolera.	10
306	Contratistas de Construcción.	10
307	Construcción y Urbanización.	10
308	Restaurantes y Cafeterías.	5
309	Bares y Discotecas.	10
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	5
311	Moteles y amoblados.	8
312	Griles, Casas de Espectáculos y de Lenocinio.	10
313	Compraventas y Casas de empeño.	10
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	9
315	transporte de hidrocarburos y derivados de la palma	10
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior, terrestre, fluvial y aéreo	9
317	Parqueaderos.	5
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	5

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - **Telefax:** (098) 6365203

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.

E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

319	Alquiler de Películas y Salas de Cine.	5
320	Sitios de Recreación.	5
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	6
322	Servitecas y Lavaderos de Vehículos.	10
323	Agencias de seguros.	9
324	Servicios públicos domiciliarios.	5
325	Clínicas , Hospitales Laboratorios	8
326	Consultorios médicos y Odontológicos	8
327	Servicios de alimentación en general.	10
328	Servicios prestados a la industria petrolera, tales como transportes, casinos, catering, servicios técnicos, profesionales y especializados, consultoría profesional, publicidad, hospedaje, alimentación.	10
329	Todas las demás actividades de Servicio no establecidas en este artículo.	10

ARTICULO 71. CODIGOS Y TARIFAS DEL SECTOR FINANCIERO.

CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA X MIL
401	Bancos Comerciales	5,0
402	Demás Entidades Financieras	5,0

ARTICULO 72. CODIGOS Y TARIFAS DEL SECTOR COOPERATIVO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CODIGO	ACTIVIDADES SECTOR COOPERATIVO	TARIFA X MIL
501	Todas las entidades del sector cooperativo no financiero	4,0
502	Todas las entidades del sector cooperativo financiero	5,0

ARTICULO 73: DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CODIGO CIU PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Facúltase a la administración municipal para implementar los códigos CIU, dentro del término que considere prudente para establecer los procedimientos que faciliten, tanto a la administración como a los ciudadanos adecuar este sistema sin que se cause traumatismo en el cumplimiento de los deberes tributarios.

En todo caso, la administración deberá notificar al contribuyente de tal implementación y adecuación en sus sistemas de información.

PARÁGRAFO: Los autogeneradores de energía cancelaran por concepto de del Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 56 1981, la generación de energía Eléctrica se encuentra Gravada con este Impuesto independientemente de que dicha energía no se comercialice.





ARTÍCULO 74. RENTA PRESUNTIVA PARA CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS O IMPUESTO MINIMO: Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado del Impuesto Nacional al Valor Agregado IVA, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 4.000 unidades de valor tributario podrán optar por determinar el impuesto por el sistema ordinario, o en su defecto declarar y cancelar como impuesto anual una suma equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario.

PARÁGRAFO 1: Para las personas que opten por el sistema ordinario, los ingresos se comprobarán mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con las especificaciones que sobre el mismo establece el estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones que presenten las personas naturales que se acojan al sistema de renta presuntiva tendrán firmeza jurídica a los seis (6) meses de presentada.

PARÁGRAFO 3. Los vendedores estacionarios y ambulantes inscritos en el Registro de Información Tributario de Orocué, que a la vez estén domiciliados en el municipio, estarán sujetos al sistema de renta presuntiva, una vez obtengan permiso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 75. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 76. EXCLUSIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Se encuentran excluidas de pago del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos destinados a la exportación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

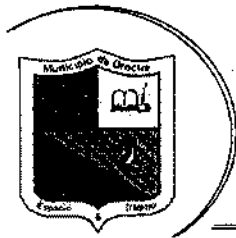
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
6. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración. 1
9. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 77. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están exentos al impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil en el Municipio de Orocué.

1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Orocué, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

2. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

ARTÍCULO 78. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f. El valor del Impuesto Nacional a las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el literal (a), deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar cuando la administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

IMPUESTOS DE AVISOS y TABLEROS

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 80. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Orocué Casanare.

ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Orocué, conforme a la ley que lo autoriza:

1. La colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE. Es el total del impuesto de Industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.

ARTÍCULO 84. TARIFA. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 85. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo. El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Secretaria de Hacienda a través de sus funcionarios.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, son extensivos al de avisos y tableros.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 86. AUTORIZACION LEGAL. El fundamento legal de esta sobretasa es el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Orocué

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO. Son todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la Administración municipal

ARTÍCULO 91. TARIFA. El rango tarifario se determina sobre el valor de ingresos netos que declare el contribuyente en el respectivo periodo, y se aplica sobre el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la administración municipal de la siguiente forma:

**INGRESOS NETOS EN U.V.T. VIGENTES TARIFA DETERMINADA SOBRE
ICA**

DESDE	HASTA	TARIFA
0	40.000 UVT	5%
40.001 UVT	108.774 UVT	7%
Más de 108.774 UVT		9%

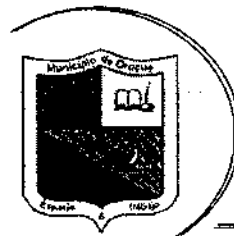
PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, son extensivos a la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 92. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Los ingresos percibidos por este concepto serán transferidos al cuerpo de bomberos voluntarios de Orocué, quienes deberán invertir los recursos en la forma como lo ordena el Artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 93. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS: Los valores recaudados en la administración municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán depositados durante los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al de recaudo, en la cuenta bancaria del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Orocué, habilitada para tal efecto.





PARÁGRAFO: El cuerpo de Bomberos Voluntarios de Orocué deberá presentar un informe trimestral el día quince (15) o hábil siguiente de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos por concepto de la sobretasa. Dicho informe deberá suscribirse por el Director y Contador o revisor fiscal de la institución.

ARTÍCULO 94. INTERVENTORIA DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: La Alcaldía de Orocué, a través de la Secretaria General y de Gobierno realizará interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Orocué, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida, y deberá rendir informe de gastos e inversiones de los recursos ejecutados en el año anterior, dos meses después del cierre de cada vigencia fiscal, con copia a la Contraloría y al Concejo Municipal.

SISTEMA DE RETENCION Y AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 95. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y auto retención del impuesto de industria y Comercio, con el objeto de realizar un recaudo anticipado del Impuesto en el Municipio de Orocué, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Orocué.

Las retenciones de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros practicadas en el año inmediatamente anterior al periodo gravable a declarar, serán descontables del impuesto a cargo que se genere en este.

La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 96. TARIFA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. Las tarifas de retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio, serán las fijadas como tarifas para la determinación de dichos impuestos.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN: La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.





ARTÍCULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- a) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es autorretenedor del impuesto de industria y comercio en el municipio.
- b) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Orocué.
- c) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Orocué.
- d) Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.
- e) Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Orocué.
- f) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
- g) Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.
- h) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Orocué y con relación a los mismos.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 99. AUTORETENEDORES A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Designase como autoretenedores a título del impuesto de industria y comercio, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y las que mediante resolución determine la Secretaria de Hacienda, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de Orocué. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del periodo gravable siguiente a la fecha de designación por la DIAN o la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre auto retenedores, se aplicara el sistema en cabeza del vendedor.

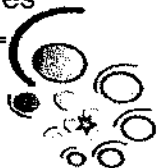
ARTÍCULO 100. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente deberán presentarse ante la Secretaria de Hacienda en forma bimestral, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre.

PARÁGRAFO 1. No se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención o auto retención por ICA.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores y auto retenedores podrán declarar desde otro municipio enviando por correo electrónico o fax el archivo digitalizado de la declaración y la consignación efectuada a nombre del municipio de Orocué, luego de lo cual deberán enviar por los sistemas de correo certificado el original de la declaración firmada por quien(es) deba(n) cumplir ese deber formal. En este evento la Secretaria de Hacienda deberá establecer como fecha de presentación la del documento de consignación en banco, previa comprobación que los recursos ingresaron a la cuenta de recaudo.

PARÁGRAFO 3. Esta facultad para declarar desde otro municipio podrá ser utilizada también por los contribuyentes de ICA y Avisos y Tableros cuyo domicilio principal no esté ubicado en Orocué.

ARTÍCULO 101. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES. Los agentes retenedores y auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas hasta el doceavo (12) día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

financieras con las cuales el Municipio de Orocué tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Orocué tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula, autoadhesivos, pre impresos y el valor correspondiente de lo recaudado, de acuerdo con el formulario que para ello diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 102. BASE PARA LA RETENCIÓN. La retención y auto retención en la fuente se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturadas, o el valor de otros tributos que lo afecten.

PARÁGRAFO. En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatara lo indicado en el momento de practicar la retención.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. Todos los agentes de retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Orocué. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

2. Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de Orocué. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.
3. Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año siguiente al de la retención practicada.
4. Presentar y pagar, dentro los plazos estipulados, las declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, son ineficaces de pleno derecho, es decir, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, salvo que los declarantes presenten saldos a favor no reclamados o imputados a otros periodos en sus declaraciones tributarias presentadas con anterioridad, caso en el cual podrán aplicar este saldo a la declaración presentada sin pago.
5. Responder ante el municipio de Orocué por las sumas que estén obligados a retener, en caso de no cumplir con el deber de retener o auto retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 104. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas o excluidas del ICA y Avisos y Tableros.
3. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Orocué.
4. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
5. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Orocué, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

6. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
7. Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
8. Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Orocué, o la entidad bomberil que la sustituya (ARTICULO 30 de la Ley 1557 de 2012).

PARÁGRAFO 1. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

El valor de la UVT para cada año, será el establecido por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda.

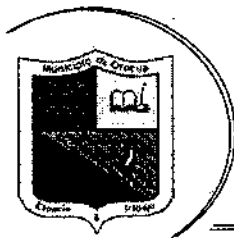
ARTÍCULO 105. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 106. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras, especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, así como para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 107. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 108. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos (2) períodos siguientes.





Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

CAPITULO III IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.

ARTÍCULO 110. DENOMINACION DE IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTACULOS PUBLICOS: Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, el municipio de Orocué determinará y recaudará unificadamente los siguientes impuestos:

- a. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 111. CLASES DE ESPECTACULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- A. Las corridas de toros
- B. Los eventos deportivos
- C. Las ferias artesanales
- D. Los desfiles de modas
- E. Reinados
- F. Atracciones mecánicas
- G. Carreras hípias
- H. Los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Orocué.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. **RECAMBIO:** Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará teniendo en cuenta los precios del mercado.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento

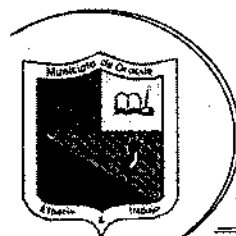
PARÁGRAFO 2. Para las ferias artesanales la base gravable la constituirá el valor que el organizador cobre a los expositores por cada están o cubículo de exposición.

PARÁGRAFO 3. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 116. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), cuyo recaudo se girara al Instituto para la Recreación y el Deporte de Orocué "IDRO", o la entidad que haga sus veces, y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 117. EXENCIONES Y NO SUJECIONES. No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011, ni los eventos de beneficencia avalados y promocionados por la Alcaldía u otra entidad pública.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Orocué, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaría de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaría de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

PARÁGRAFO: En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 119. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 120. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La Secretaría General y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 121. GARANTÍAS. El interesado en la presentación de éstos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la Secretaria de Hacienda, área de Tesorería el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Cheque de gerencia por el valor correspondiente a favor del municipio.
- b. Depósito en cuenta del Municipio de Orocué por el valor correspondiente.
- c. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía.

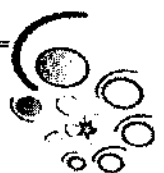
PARÁGRAFO: Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Secretaria de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

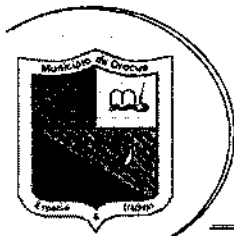
ARTÍCULO 122. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizada por la ley.

ARTÍCULO 123. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 124. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la





autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 125. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el Artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 126. DEFINICION. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2), en la respectiva jurisdicción del municipio de Orocué.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

publicidad por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 130. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO. La Secretaria General y de Gobierno a través del área o funcionario que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público en coordinación con la Secretaria de Hacienda. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria General y de Gobierno a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaria de Hacienda con todos los soportes para que realice la liquidación de aforo y determine el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 131. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

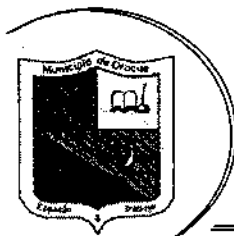
TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS		TARIFAS EN U.V.T.
DESDE	HASTA	
8,00	12	22
12,01	16	44
16,01	20	66
20,01	24	88
24,01	36	110
36,01	EN ADELANTE	132

PARÁGRAFO 1. Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO 2. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 132 .REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria General y de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 133. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

ARTÍCULO 134. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 135. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 137. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO AL GANADO MAYOR Y AL GANADO MENOR – VIA RETENCION

IMPUESTO DE DEGÜELLO AL DE GANADO MAYOR

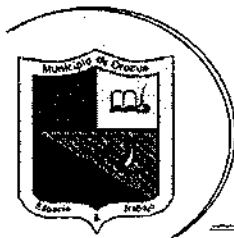
ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL: El cobro del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, fue cedido a los Municipios del Departamento de Casanare a través del artículo 167 de la Ordenanza N° 017 de 2004 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el generado por el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal u otros autorizados por la Administración municipal.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado, o de la carne en canal para su distribución.





ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR: El sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 144. TARIFA: La tarifa será la suma equivalente al setenta y dos por ciento (72%) de una unidad de valor tributario (UVT) vigente por unidad de ganado mayor que se sacrifique en Orocué.

ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: El valor retenido por el Municipio por concepto del degüello de ganado mayor deberá destinarse de conformidad con el artículo 167 de la ordenanza 017 de 2004 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen, al fomento de la productividad de las actividades ganaderas en el municipio.

IMPUESTO DE DEGÜELLO AL DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el generado por el sacrificio de ganado menor en el matadero municipal u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Orocué.

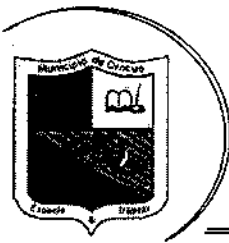
ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado que va a ser sacrificado en el municipio de Orocué.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. La constituye el número de cabezas de ganado menor para sacrificio.

ARTÍCULO 152. TARIFA: La tarifa será la suma equivalente a cinco punto cuatro (5.4) unidades de valor tributario vigente por cada unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.





ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR. El impuesto de degüello de ganado mayor y menor se causa al momento del degüello, su pago es inmediato vía retención por parte del agente recaudador designado por el Municipio que es el Matadero o Frigorífico, a través del funcionario que designe para tal fin; quien depositará al vencimiento de cada mes el recaudo correspondiente, en la cuenta bancaria especial que el municipio establecerá para tal fin.

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto por control deberán tener un registro contable en el que discrimine los valores retenidos por ganado mayor y ganado menor, registro que debe estar disponible para efectos de la acción fiscalizadora. En todo caso, mensualmente el agente retenedor, sin que medie requerimiento alguno, junto con el respectivo pago, debe presentar a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor de las retenciones practicadas, so pena de incurrir en la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 154. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO COMO AGENTE RETENEDOR. El matadero o frigorífico tendrá la calidad de agente recaudador del impuesto de degüello de ganado menor y mayor; con las mismas obligaciones y responsabilidades de un agente retenedor. En caso de sacrificar ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, éste asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

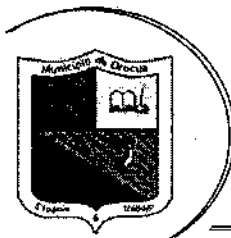
PARÁGRAFO. Facúltase al Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas para que implemente mecanismos de pago que garanticen el pago directo por parte de los propietarios, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 155. PERIODICIDAD PARA EL PAGO DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR EL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR. El agente retenedor deberá consignar las sumas retenidas en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, so pena de incurrir el representante legal, en la sanción prevista en el artículo 402 del Código Penal.

ARTÍCULO 156. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015

ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN. Es el Impuesto que recae sobre la realización de obras o construcciones que requieran, según la norma urbanística vigente, de licencia o autorización para construir, ampliar, adecuar o modificar construcciones.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituyen las actividades de construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición y cerramiento de nuevos edificios, reforzamiento estructural que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Orocué

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Orocué

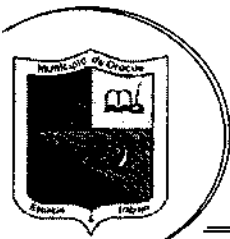
ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Orocué, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Orocué. Responden también por el impuesto, cuando se pide reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 162. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto que suma el presupuesto total de obra o construcción.

ARTÍCULO 163. TARIFAS: La tarifa del impuesto de delineación urbana en un porcentaje equivalente al tres por ciento (3%) de la base gravable, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es decir nuevas construcciones. Cuando se trate de ampliaciones,





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

PARÁGRAFO 1: para las obras que tengan un valor de 1 U.V.T a 1.600 U.V.T, la tarifa será del 1%, y para las obras cuyo valor sea de 1.600 U.V.T a 3.200 U.V.T, la tarifa será del 2% .

ARTÍCULO 164: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia de la edificación nueva, y tratándose de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones refacciones, se causará tantas veces como se realicen, desde el momento que se expide la licencia de construcción.

ARTÍCULO 165.- EXENCIONES. Estarán exentas de este tributo las obras correspondientes a los programas de interés social o prioritario que desarrolle o tenga participación el municipio de Orocué u otras entidades públicas y/o privadas, en los términos en que se definen estos conceptos en las leyes nacionales. Igualmente las edificaciones excluidas del pago del impuesto predial unificado.

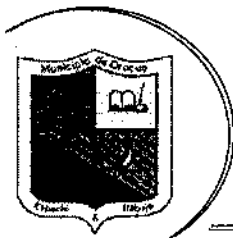
ARTÍCULO 166.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaría de Planeación, quien determinará y hará la liquidación correspondiente del valor a pagar por concepto del impuesto conforme a las tarifas indicadas en este estatuto, previa a la expedición de la licencia; la cual se expedirá cuando se aporte copia del pago realizado por concepto del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 167.- DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN La Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación, expedirá las licencias de urbanismo y construcción, en los términos de la Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, y los lineamientos específicos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015 y demás normas concordantes relativas a las licencias urbanísticas y de construcción; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los funcionarios municipales donde no haya curador urbano, tal como lo disponen las normas citadas.

PARÁGRAFO 1. El secretario de Planeación queda facultado para expedir las licencias de urbanismo y construcción. Sin embargo, la administración municipal





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

puede expedir su reglamentación, sin que esto obste para que se adelanten los trámites de licencia que se soliciten.

PARÁGRAFO 2. Las obras que se adelanten sin licencia de construcción y sin el pago del impuesto de delineación, serán suspendidas.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencias, se harán conforme a los formularios autorizados por las resoluciones Resolución 1002 de mayo de 2010, modificada mediante la Resolución 0931 del 24 de diciembre de 2012 expedidas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por la prestación de un servicio público no domiciliario como es el alumbrar los bienes públicos y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, responsable directo de velar y garantizar su prestación en condiciones óptimas. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 170. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Orocué.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial residentes en la jurisdicción del Municipio de Orocué, incluidas las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR: Lo constituye el ser usuario potencial receptor de la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - **Telefax:** (098) 6365203

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.

E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE: La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

1. Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio, aunado al estrato socioeconómico.
2. Para el auto generador, cogenerador y generadores de energía la base será la capacidad de generación en Kw instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.
3. Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

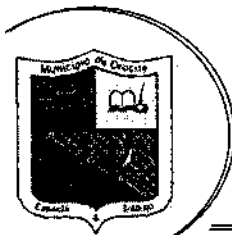
ARTÍCULO 175. TARIFAS. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Orocué, serán las siguientes:

1. **PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO DE ENERGIA DOMICILIARIA.** Corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

No.	USUARIO	TARIFA MENSUAL (%)
01	RESIDENCIAL	Estratos 1 y 2 5%
		Estratos 3 y 4 8%
		Estratos 5 y 6 12%
02	OFICIAL REGULADO	14%
03	INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO	15%
04	INDUSTRIAL, FINANCIERO, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO	16%

2. **PARA LOS GENERADORES, COGENERADORES Y/O AUTO GENERADORES** que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

(\$100) cien pesos m/cte. por kw instalado, este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

3. **PARA LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS QUE EJERZAN LABORES EN EL MUNICIPIO DE OROCUÉ.** Serán gravadas en el nueve por mil (9x1000) sobre sus ingresos brutos y se liquidará mensualmente.

PARÁGRAFO 1: El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

PARÁGRAFO 2: Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

ARTÍCULO 176. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

ARTÍCULO 177. - EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial y los predios de propiedad del municipio, además el sector rural que no cuente con el servicio de alumbrado público.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento de este tributo es la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Orocué

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO: Corresponde al Municipio de Orocué la explotación como arbitrio rentístico de las rifas que operen únicamente en la jurisdicción del mismo Municipio.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. Es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

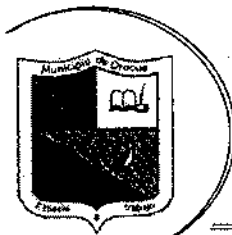
ARTÍCULO 184. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 185. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: La Secretaría General y de Gobierno Municipal es la dependencia competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas Menores facultad que ejercerán de conformidad con las normas del presente Decreto y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario General y de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b. Descripción del plan de premios y su valor.
- c. Número de boletas que se emitirán.
- d. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, caso en el cual la solicitud deber ser suscrita por el respectivo representante legal, cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a ésta, debe acreditarse la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

- f. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

ARTÍCULO 187. TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a quince (15) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

ARTÍCULO 188. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS: La Secretaria General y de Gobierno podrá conceder permisos para las rifas menores así:

- 1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3. Para planes de premios entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
- 4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTÍCULO 189. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 190. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener:

- 1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Administración Municipal
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.
8. Dejar en custodia el talonario no vendido el día del sorteo de la rifa en las instalaciones de la policía nacional

ARTÍCULO 191. GARANTÍAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar ante la Secretaria General y de Gobierno el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% del valor de las boletas emitidas; dicha autorización será expedida por la Secretaría de Hacienda, quien liquidará dicha garantía tomando el resultado de multiplicar el número de boletas emitidas por el valor de cada una.

Las garantías serán:

- a. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- b. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.

ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La Secretaría de Hacienda, realizara la liquidación de la totalidad de la boletería y exigirá el pago del 50% del valor total. Realizada la rifa, proferirá el acto de liquidación dentro de los quince (15) días siguientes, ajustado al pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida para la cancelación de la totalidad del impuesto. En el evento que el contribuyente no cancele el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la liquidación, se harán efectivas las garantías.

ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR EVASION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar el





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Municipio de Orocué como administrador del monopolio rentístico podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Orocué, estará sujeto al decomiso por parte de la Secretaría General y de Gobierno Municipal de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y Personería.

ARTÍCULO 194. VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTISTICO. Corresponde a la Secretaría General y de Gobierno, practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos para la operación de las rifas en el Municipio de Orocué, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Secretaría de Hacienda para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 195. PRINCIPIO DE INTEGRACION. Los hechos no contemplados en los artículos anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y la normatividad posterior que lo modifique, subroguen, desarrollen o reglamenten.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR: De conformidad con el decreto legislativo 1056 de Abril de 1953, ley 141 de 28 Junio de 1994, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

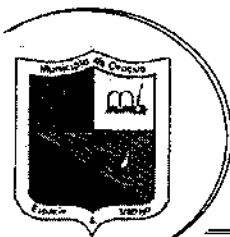
ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE: La base gravable se determinara por el número de barriles transportados.

ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Orocué Casanare.

ARTÍCULO 199. SUJETOS PASIVOS: Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

ARTÍCULO 200. TARIFA: Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 201. PERIODO GRAVABLE. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 202. TARIFA EN DÓLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS. Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

TÍTULO III

SOBRETASAS MUNICIPALES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA

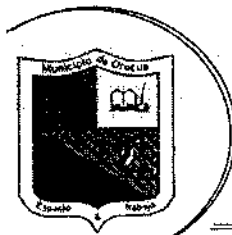
ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Orocué

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 205. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 207. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Orocué, Casanare, de conformidad con el ARTICULO 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la gasolina constituyen en una renta propia y en consecuencia pueden destinarse para la financiación de gastos de funcionamiento y/o inversión, según lo determine el Municipio.

ARTÍCULO 210. AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Orocué, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

ARTÍCULO 211. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de este tributo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la cuenta informada por el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

TÍTULO IV

DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 213. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN de VALORIZACIÓN Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL. La contribución por valorización es un tributo especial que genera gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Orocué, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Contribución de Valorización el Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 215. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de esta contribución son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo de la contribución de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Orocué, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

prudencial para imprevistos de un 15% y Hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

Este beneficio podrá comprender adicionalmente aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad y el bienestar.

ARTÍCULO 218. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Todas las obras que se ejecuten en el Municipio de Orocué por el sistema de Contribución de valorización se regirán por lo establecido en el Estatuto de Valorización que debe implementar la Alcaldía de Orocué, para lo cual se faculta al señor Alcalde, quien deberá expedirlo dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Orocué, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución de valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

ARTÍCULO 219. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

- a. Construcción y apertura de calles, avenida y plazas.
- b. Ensanche y rectificación de vías.
- c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- d. Construcción y remodelación de andenes.
- e. Redes de energía, acueductos y alcantarillados.
- f. Construcción de carreteras y caminos.
- g. Canalización de caños, ríos, etc.
- h. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁRAFO: Toda obra que se pretenda financiar por esta vía, debe ser aprobada por el Concejo, y en él debe especificarse todo lo relacionado con su distribución y método, presupuesto, participación ciudadana, determinación, liquidación, discusión, recaudo y plazos y formas de pago; informe final, excedentes,

ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución de acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 221. EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, y los excluidos del impuesto predial unificado, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 222. EXENCIONES: Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exenciones del tributo para aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

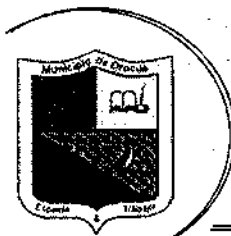
El Concejo municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro.

ARTÍCULO 223. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicar al registrador de Instrumentos Públicos del municipio, para lo cual enviará listados identificando los predios con la información que requiera dicha entidad para proceder a la inscripción del gravamen en el folio de la matrícula inmobiliaria respectiva. El registrador debe informar al municipio de dicha inscripción.

PARÁGRAFO: Para registrar actos notariales o judiciales de sucesión, divisorios, diligencias de remate, sobre inmuebles afectados valorización, debe aportarse paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

ARTÍCULO 224. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACION Y RECAUDO: La contribución de Valorización, podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 225. POLITICAS DE RECAUDACION: Dentro de las políticas de recaudación de la contribución por valorización, la Administración municipal podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los acuerdos que aprueben una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010 y la ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Orocué.

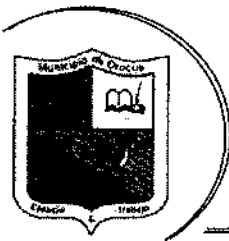
ARTÍCULO 228. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este tributo:

- a. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Orocué y/o sus entidades descentralizadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.
- b. Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.
- c. Los sub contratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- d. Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR: constituye hecho generador de este tributo:

- a. La celebración de contratos de obra pública con el municipio de Orocué y/o sus entidades descentralizadas o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 231. TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 232. FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad contratante descontará la tarifa establecida para esta contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista. El valor retenido, será consignado en una cuenta del Municipio destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 233. FONDO CUENTA: El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

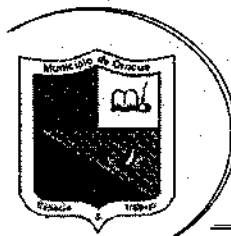
ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos de acuerdo a lo que señale las normas nacionales sobre este tributo.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 235. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, artículo 9 del Decreto 4065 de 2008 y artículo 181 del Decreto 019 de 2012.





ARTÍCULO 236. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. El cambio de clasificación de suelo rural a suelo de expansión urbana o de suelo rural como suburbano en el respectivo instrumento de planificación.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, cuando fuere del caso

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los reglamentados en los decretos 2181 de 2007 y 4065 de 2008 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

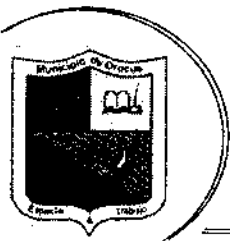
ARTÍCULO 237. CAUSACION. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía se entenderán causada en las zonas beneficiarias, una vez en firme el acto administrativo que configure una o varias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Orocué

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 240. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible a los sujetos pasivos definidos en el presente acuerdo, respecto al inmueble del cual se haya





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 76.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. También habrá lugar a reliquidación de la plusvalía cuando en el trámite de una modificación a la licencia de urbanismo o construcción, se solicite el desarrollo de una mayor área útil o un mayor aprovechamiento en el uso generador de efecto plusvalía.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. En los actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, remates, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

favor del Municipio, debe acreditarse el pago del efecto plusvalía cuando se encuentra causada por la ocurrencia de alguno de los hechos generadores.

ARTÍCULO 241. AREA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Cuando la exigibilidad sea producto de la solicitud de licencia urbanística, se tomará el área útil indicada en tal solicitud o la que se deduzca de las áreas expresadas en la misma.

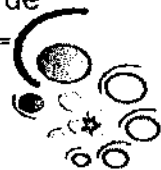
Cuando la exigibilidad sea producto de actos que impliquen transferencia del dominio, la Secretaria de Planeación calculará el área útil conforme a la norma urbanística de la zona adoptada en el POT o el instrumento que lo desarrolle.

PARÁGRAFO 1. El concepto de área útil, se entenderá conforme lo definido en el Decreto 2181 de 2007, y en el artículo 1 del Decreto 1788 de 2004, o las normas que los modifiquen, sustituyan o aclaren.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 242. SUSCRIPCION DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA. El municipio celebrará anualmente un proceso contractual, con el fin de seleccionar una o varias entidades evaluadoras, que se encarguen de determinar el efecto plusvalía en las diferentes zonas de la ciudad. Los procesos valuatorios, derivados de dicho convenio se darán conforme a las disposiciones de los Decretos 1420 de 1998, 1788 de 2004, la Resolución 620 de 2008, el presente Acuerdo Municipal y sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, aclaren o deroguen. Conforme a lo anterior, sólo podrán actuar como entidad evaluadora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, registradas, autorizadas y domiciliadas en el municipio de Orocué.

ARTÍCULO 243. ESTIMACION DEL EFECTO. Una vez causado el tributo la Secretaria de Planeación Municipal, conforme a los términos del artículo 80 de la Ley 388 de 1997, realizará los trámites pertinentes, para que la entidad evaluadora contratada, proceda a establecer los precios comerciales por metro cuadrado de





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

los inmuebles. El proceso de estimación tendrá en cuenta la situación de los predios anterior a la acción o acciones urbanísticas, determinando el correspondiente precio de referencia y el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas, conforme a los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997 y las demás normas nacionales y municipales en materia de avalúos.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación podrá acudir al trámite de revisión de la estimación del efecto de plusvalía, conforme a lo contemplado en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 244. LIQUIDACION Y REGISTRO. Una vez en firme la resolución de estimación del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación, dentro de los sesenta (60) días siguientes, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles pertenecientes al área beneficiaria del efecto y aplicará las tasas correspondientes.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

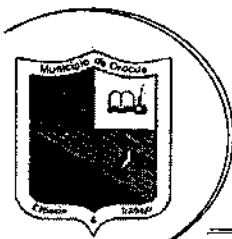
ARTÍCULO 245. LIQUIDACION EN CONCRETO. Una vez se produzca cualquiera de las situaciones que hacen exigible la participación en plusvalía y siempre que se encuentre en firme el acto de estimación, la Secretaría de Hacienda previa solicitud del interesado, liquidará el monto exigible de la participación en plusvalía de cada predio que haga parte de la zona o subzona sobre la cual se haya liquidado el efecto plusvalía. Para dicha liquidación se tomará como base el área dispuesta en el artículo anterior, e igualmente se aplicará la indexación respectiva.

ARTÍCULO 246. TARIFA. El porcentaje de participación del municipio de Orocué o las entidades beneficiarias en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del suelo, obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 247. ACTUALIZACION MONETARIA. Los montos de la participación en plusvalía serán ajustados por la Secretaría de Hacienda, aplicando la variación de índices de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la liquidación de la plusvalía realizada por la Secretaría de Planeación y hasta la fecha correspondiente de la disposición de pago.

ARTÍCULO 248. ACREDITACION DEL PAGO. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto Nacional 1469 de 2010, los curadores urbanos, y en





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

el caso del municipio de Orocué, el Secretario de Planeación, sólo podrá expedir licencias cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre inmuebles deberá acreditarse el pago de la participación en plusvalía.

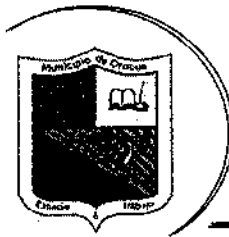
ARTÍCULO 249. DELEGACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago y demás reglamentación específica, serán definidos por decreto municipal, conforme a las normas nacionales y el presente acuerdo, para lo cual queda facultado el señor Alcalde.

PARÁGRAFO. En los aspectos no regulados en este capítulo, y mientras se expide la reglamentación de la que se indica en este artículo, se aplicarán las normas nacionales que regulan la participación por plusvalía.

ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 251. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENE: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

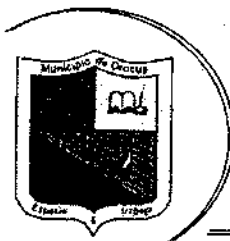
ARTÍCULO 252. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales a, b y c del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 253. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub zonas.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 254. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES:

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO IV

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS
AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 139 de la Ley 488 de 1.998,

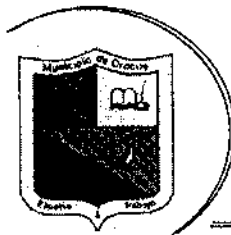
ARTÍCULO 256. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Canare por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Orocué el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 257: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 258: PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Orocué, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

PARÁGRAFO 1: El municipio de Orocué, puede solicitar información al Departamento; y suscribir convenios con otros Departamentos para lograr que los vehículos matriculados en Orocué que circulen en otras ciudades, paguen el impuesto de vehículos y se les transfiera el porcentaje por este impuesto que le





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

corresponda. También puede apoyar en las campañas de conciencia y cultura ciudadana respecto al pago del impuesto de vehículos.

PARÁGRAFO 2: El Municipio con el fin de contribuir a disminuir la evasión del impuesto de vehículos, exigirá para todo tipo de trámite municipal sobre vehículos automotores, estar al día con el impuesto de vehículos con el Departamento. De todo lo cual se informará a la Contraloría Municipal y a la Secretaría de Hacienda Departamental a fin de ejercer control sobre el recaudo del impuesto de vehículo y constatar que las transferencias que se hacen al municipio, corresponden efectivamente al 20% del valor recaudado por concepto de dicho impuesto.

CAPITULO V

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA INDUSTRIA Y COMERCIAL DEL ESTADO-COLJUEGOS.

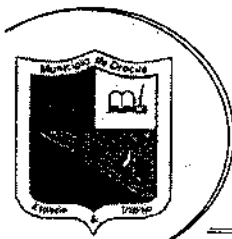
ARTÍCULO 259. AUTORIZACIÓN LEGAL: A través del artículo 40 de la Ley 643 de 2001, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre juegos novedosos administrados por la Empresa Industrial y Comercial del Estado COLJUEGOS, o la entidad que haga sus veces, a los municipios. No obstante el cobro, la administración, el recaudo y la explotación como arbitrio rentístico del impuesto recae exclusivamente sobre COLJUEGOS.

ARTÍCULO 260. DEFINICION DE JUEGOS NOVEDOSOS: De acuerdo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001 se considera Juegos Novedosos cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto pre impresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos es del 17% de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por Internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación son del 10% de los ingresos brutos.

**ARTÍCULO 261. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE
JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR COLJUEGOS:** Del total





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS, el municipio de Orocué recibirá el ochenta por ciento (80%), y el Departamento de Casanare el 20% restante, de acuerdo a lo establecido en la Ley 643 de 2001, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

ARTÍCULO 262. DESTINACIÓN: Los recursos percibidos por el municipio de Orocué, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 263. CONTROL Y FISCALIZACIÓN: El municipio de Orocué solicitará a la entidad nacional el reporte de los pagos percibidos por este concepto para verificar el valor de las transferencias que recibe.

TITULO V

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I

ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.

ARTÍCULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL: Leyes 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

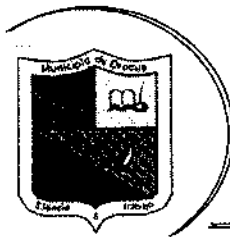
ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO: Son las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR. Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura:

- a. Todos los contratos que celebre el Municipio de Orocué y todas sus entidades descentralizadas, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Orocué,
- b. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO: No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos antes de IVA debidamente discriminado que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada

ARTÍCULO 269. TARIFA: Será el 2% del valor de los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 270. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA: El recaudo de la estampilla pro – cultura se destinará de conformidad con lo señalado en el ARTÍCULO 2° de la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 271. CAUSACION: Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato celebrado con formalidades plenas y/o sus adicciones.

PARÁGRAFO: Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 272. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTÍCULO 273. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

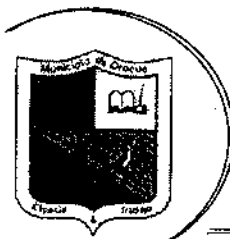
ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL: Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009.

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - **Telefax:** (098) 6365203

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.

E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación y/o asociación con el Municipio de Orocué y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con la Administración municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También constituye hecho la celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO: No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos y sus adiciones que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

ARTÍCULO 279. TARIFA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será las siguientes aplicadas sobre el valor del contrato y sus adiciones:

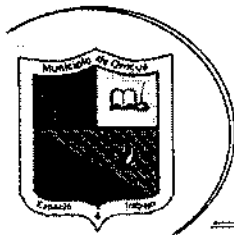
DESDE	HASTA	TARIFA
0 U.V.T	1.088 U.V.T	0%
1.088 U.V.T	2.176 U.V.T	2%
2.176 U.V.T En adelante		4%

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué -- Casanare - Telefax: (098) 6365203

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.

E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 280. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA: El 70% de los ingresos que se perciban por concepto de esta estampilla, se destinarán de acuerdo a los fines señalados en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 281. CAUSACION: Se genera en el momento de la suscripción del contrato celebrado con formalidades plenas y/o sus adicciones.

ARTÍCULO 282. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTÍCULO 283. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

TITULO VI

TASAS Y OTROS DERECHOS DE COBRO

CAPITULO I

COSO MUNICIPAL

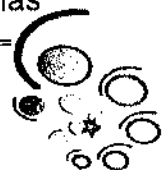
ARTÍCULO 284. AUTORIZACION LEGAL: Ley 5 de 1972, Ley 84 de 1989 y Ley 769 de 2002, y el Decreto 2257 de 1986.

ARTÍCULO 285: CREACION: Crease el Coso Municipal de Orocué - Casanare, como el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quién sea el propietario, mismo que funcionará en el lugar que la Alcaldía establezca para ello; o al que contrate con una entidad de protección animal, previo cumplimiento de las normas de contratación, para lo cual se faculta al señor Alcalde para efectuar dicha contratación con las personas naturales y/o jurídicas necesarias para el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 286. TARIFA:

A. **ESPECIES MAYORES:** Fijase un derecho de coso equivalente a 1 (U.V.T.) por cada animal por día pertenecientes.

B. **ESPECIES MENORES:** Fijase un derecho de coso equivalente al 0.5 (U.V.T.) por cada animal por día perteneciente a especies menores. Mas





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

los gastos que se generen por acarreo, alimentación y sostenimiento; para lo cual se establecerá una tarifa anual por parte de la Secretaria de General y de Gobierno.

PARÁGRAFO: Téngase por especies mayores aquellas especies domesticas que son de mayor tamaño y peso, tales como: Bovinos, equinos, búfalos y similares, así como sus crías. Y téngase como especies menores aquellos animales domésticos de menor tamaño como cerdos, cabras, ovejas, aves de corral y sus crías.

ARTÍCULO 287. IDENTIFICACIÓN: El Secretario General y de Gobierno o el funcionario que éste delegue para tales efectos, ordenará identificar al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso, para devolvérsele previa cancelación de los derechos de Coso y gastos adicionales que se hayan ocasionados, los cuales deberán detallarse conforme a la tabla expedida por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía, respecto a la alimentación.

ARTÍCULO 288. DEPOSITO DEL ANIMAL QUE NO ES RECLAMADO:
PROCEDIMIENTO: Si transcurridos tres (3) días de la conducción de los animales al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil a un particular natural o jurídico cuyas actividades sean agropecuarias; para lo cual se suscribirá el respectivo documento de depósito por el Secretario General y de Gobierno o a quien este delegue para tales fines.

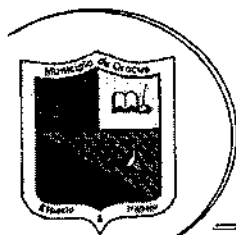
PARÁGRAFO: Si en el término al indicado, el animal es reclamado, se entregará, una vez se hayan cancelado los derechos del Coso y los gastos causados por parte del reclamante.

ARTÍCULO 289. DECLARATORIA DE PROPIEDAD: Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo "bien mostrenco", conforme lo define el artículo 706 del CC, y denunciarse por parte del señor Alcalde del municipio, ante el ICBF para que este obtenga la sentencia de adjudicación conforme al artículo 383 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y entregue al municipio una participación económica como denunciante en los términos exigidos por el artículo 4 del decreto 3421 de 1986.

ARTÍCULO 290. ACCIONES SANCIONABLES: Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al coso municipal, se aplicara por las autoridades de policía en los siguientes casos:

- a. Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

- b. Animales domésticos que penetren o pasten en predios públicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.
- c. Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.
- d. Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- e. Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.
- f. Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.
- g. Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.
- h. Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.
- i. Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vías, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.
- j. Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el decreto 2257, especialmente relacionados con la vacunación.
- k. En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

PARÁGRAFO: En el decomiso se levantará acta que contenga al menos: a) Identificación del lugar donde se encuentra al animal; b) Las condiciones del animal al momento del decomiso. c) Firma del funcionario que levanta el acta.

ARTÍCULO 291. SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES): El propietario, tenedor o poseedor de los animales llevados al Coso, deberán pagar los derechos del Coso, más las





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

expensas de acarreo, manutención, cuidado, protección u otros gastos que se hubieren causado, como medicamentos o vacunas, conforme a la liquidación que para tal efecto expida el funcionario asignado para tal fin.

En todo caso, para el retiro de los animales, el dueño, tenedor o poseedor debe demostrar su calidad de tal con los medios de prueba pertinentes, con la prevención de que si volviere a dejar deambular, por los predios ajenos y sitio públicos incurrirán en las sanciones previstas en la legislación policiva. Los animales capturados y confinados, podrán permanecer en el coso municipal, por un periodo máximo de tres días, si transcurridos este tiempo, el animal no ha sido reclamado, por su propietario, tenedor o poseedor, ni paga los derechos del coso y demás, el funcionario encargado del coso municipal, disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de animales.

En el caso de los animales de producción, el funcionario competente podrá ordenar el depósito a un tercero, persona natural o jurídica, que demuestre los medios para sostenerlo y cuidarlo hasta por seis meses conforme a las normas del código civil. Posteriormente deberá denunciarse ante el ICBF para que se proceda al trámite de declaratoria de bien mostrenco

ARTÍCULO 292. DESTINACIÓN: Los recursos que ingresen por concepto de derecho y gastos de Coso municipal, serán destinados así: a) Un cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del "Albergue para perros, gatos y otras especies", b) Un treinta por ciento (30%) al sostenimiento del Coso Municipal, y c) Un veinte por ciento (20%) para campañas de esterilización, prevención y control de enfermedades que pueden transmitirse por zoonosis entre los diversos grupos de animales, las cuales serán contratadas con las entidades que velen por el cuidados de los animales desprotegidos en el municipio.

PARÁGRAFO. Para el pago de los conceptos de coso municipal se creara un código y cuenta especial; mensualmente se hará la transferencia al albergue de perros, gatos y otras especies. Los recursos que se utilicen para el sostenimiento del coso y para las campañas, deberán estar plenamente soportados contablemente.

ARTÍCULO 293. DEL ALBERGUE DE PERROS, GATOS Y OTRAS ESPECIES: Ordenase la creación del "Albergue Municipal para perros, gatos y otras especies", que funcionará en las mismas instalaciones del "Coso Municipal" en caso que sea en un establecimiento administrado por la Alcaldía de Orocué. De no existir espacio, se faculta al Alcalde para que efectué las contrataciones pertinentes en el marco de la ley de contratos.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 294. FUNCION DEL ALBERGUE: El Albergue Municipal, del que habla el artículo anterior, cumplirá la función de cuidado y de protección de pequeñas especies (perros, gatos y otras especies), que se desconozca su propietario y vaguen por sitios públicos.

CAPITULO II

DERECHOS SOBRE INSCRIPCION, CUSTODIA DE MARCAS Y HERRETES Y EXPEDICIÓN DE CARNE GANADERO.

ARTÍCULO 295. FUNDAMENTO LEGAL: Decretos Reglamentarios 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR: La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaria General y de Gobierno o la entidad que esta delegue, Así como la expedición del carné ganadero.

ARTÍCULO 297. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Orocué.

ARTÍCULO 298. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en la Secretaria General y de Gobierno del Municipio.

ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE: La constituyen las unidades de marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 300. TARIFA: La tarifa será de uno punto ocho (1.8) U.V.T por cada unidad registrada y custodiada, y una (1) UVT por la expedición del carné ganadero.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - 1.1. Número de orden
 - 1.2. Nombre y dirección del propietario de la marca
 - 1.3. Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO III

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - **Telefax:** (098) 6365203
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





SERVICIO DE PARQUEADERO

ARTÍCULO 302. SERVICIO DE PARQUEADERO: Establézcase el servicio de parqueadero oficial con sus respectivas tarifas y destinación para la movilización de los vehículos que no cumplen con lo reglamentado en la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 303. TARIFAS: Fijar las siguientes tarifas de cobro diario de parqueadero en el Municipio de Orocué:

CLASE DE VEHICULOS	VALOR UVT
AUTOMOVIL	0.21
MOTOCICLETA	0.13
BICICLETA	0.041
CAMPERO	0.21
CAMIONETA	0.21
CAMIONES	0.42
BUS	0.42
BUSETA	0.33
MICROBUS	0.33
VOLQUETA	0.42
TRACTO CAMION	0.62
MAQ. AGRICOLA	0.62
MAQ. INDUSTRIAL	0.62
MOTOCARRO	0.102
TRACCION ANIMAL	0.102
MOTOTRICICLO	0.102

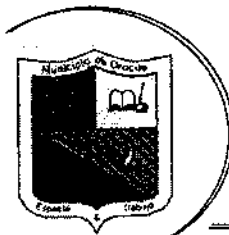
PARÁGRAFO 1. Las tarifas se actualizarán en Unidades de Valor Tributario "U.V.T." anualmente.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase como tarifa diaria un día de veinticuatro (24) horas, o la fracción del mismo, la cual se cobra por el día completo.

CAPITULO IV

TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 304. AUTORIZACION LEGAL: Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, párrafo 1º del artículo de la Ley 732 de 2002, Sentencia C-1371 del 2000.

ARTÍCULO 305. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACION: Es la clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Orocué con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Orocué.

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO: Son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Orocué, y las personas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, o la norma que la complementa, modifique, y que por tal razón prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 308. HECHO GENERADOR: Es el servicio de estratificación que debe prestar el municipio de Orocué y al que deben contribuir las empresas comercializadora de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE: Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Orocué por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación. Información que deberá ser reportada anualmente por la Empresas de Servicios Públicos para el cálculo de la base gravable del año siguiente.

ARTÍCULO 310. TARIFA: Es el ocho por mil (8 x 1000) del valor de la facturación que se hace a los usuarios de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Orocué.

ARTÍCULO 311. DESTINACION: El Municipio de Orocué invertirá exclusivamente estos recursos para atender todos los años las actividades propias del servicio de estratificación, el cual incluye la adopción, realización, actualización y aplicación del mismo, de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación y el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 312. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos (2) cuotas iguales, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, en la cuenta que para tal efecto disponga la Alcaldía de





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Orocué. Lo anterior sin perjuicio de que las Empresas decidan realizar el pago total de los aportes del concurso económico en la primera fecha.

PARÁGRAFO: Una vez realizado el pago, la respectiva Empresa deberá a llegar a la Secretaría de Hacienda Municipal el comprobante del pago, para su registro mediante comprobante de ingreso.

ARTÍCULO 313. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto Municipal con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Orocué".

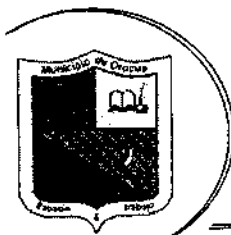
ARTÍCULO 314. REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Estará a cargo de la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal, con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación Municipal, y se define como el conjunto de actividades conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, suburbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en el Reglamento Interno del Comité Permanente de Estratificación socioeconómica del Municipio de Orocué y los manuales e instructivos metodológicos nacionales establecidos para el Municipio.

ARTÍCULO 315. ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Orocué las cuales serán ejercidas por la Oficina de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la publicación oficial de los decretos.

ARTÍCULO 316. APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Orocué a través de la Secretaría de Planeación Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.





ARTÍCULO 317. ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de Orocué a través de la Secretaría de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:

- a. La atención de los reclamos.
- b. La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano,
- c. semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado).
- d. La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.
- e. La revisión general cuando la Alcaldía de Orocué o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

ARTÍCULO 318. CONCURSO ECONÓMICO: Es el aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Orocué, por cada servicio que presten en proporción al concurso económico liquidado para cada servicio conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, los artículos 3 y 4 del Decreto 007 de 2010, y los demás que la reglamenten o la modifiquen.

ARTÍCULO 319. FACULTAD PARA REGLAMENTAR: Facultase al Alcalde de Orocué para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo reglamento, en caso de ser necesario, aspectos relacionados con el servicio de estratificación.

CAPITULO V

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 320. FUNDAMENTO LEGAL: La Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO 321. OBJETO Y ALCANCE: El Comparendo ambiental es un instrumento que le permite al municipio de Orocué generar una cultura ciudadana





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos.

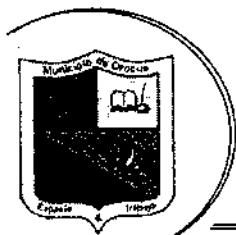
ARTÍCULO 322. SUJETO ACTIVO: Son sujetos activos de la aplicación del comparendo ambiental el Alcalde del municipio, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la Secretaría General y de Gobierno a través de las Inspecciones Municipales de Policía o los defensores del espacio público, fundaciones, ONGs, con el apoyo de la Policía Nacional y Tránsito Municipal cuando la infracción se genere desde vehículos automotores o de tracción humana o animal.

PARÁGRAFO: Para efectos de la implementación de programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad en programas para el adecuado manejo de residuos sólidos, programas de limpieza de vías, parques, quebradas y ríos, el Alcalde podrá suscribir convenios con entidades oficiales cuyo objeto sea la protección del medio ambiente tal como la CORPORINOQUIA, y demás entidades de Parques Nacionales u otras adscritas al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos del comparendo ambiental son todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, los ecosistemas y la sana convivencia, en calidad de arrendatarios o propietarios de inmuebles, propietarios, gerentes, representantes legales de todo tipo de industria o empresa, personas responsables de recintos, espacios públicos o privados, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos que incurran en algunas de las faltas relacionadas con la inadecuada disposición o mal manejo de los residuos sólidos o escombros.

ARTÍCULO 324: INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el comparendo ambiental por presentar un grave riesgo a la convivencia ciudadana, las siguientes: 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio. 2. Usar de manera indebida los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos. 3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente. 4. Disponer inadecuadamente la basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros. 5. Arrojar basura y escombros en los diferentes ecosistemas, lagunas, quebradas, espacios públicos. 6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002. 7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos o en lugares no autorizados. 8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de las basuras y escombros. 9. Presentar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas. 10. Realizar quema de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente. 11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura. 12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura. 13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios públicos no adecuados para tal efecto y sin control alguno. 14. Darle un manejo inadecuado a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos. 15. Fomentar el traslado de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados. 16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas. 17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por la autoridad competente. 18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

PARÁGRAFO : Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, plazas, parques, senderos, escalas, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillados o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes entre otros.

ARTÍCULO 325. SANCIONES Y RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental se aplicarán a través de la Secretaría General y de Gobierno e Inspectores Municipales de Policía con el apoyo de los Defensores del Espacio Público, la Policía Nacional y funcionarios de Tránsito municipal; para ello se adelantará un procedimiento breve que consistirá en: 1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante dos (2) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaría General y de Gobierno, entidades de apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, u otra institución oficial con quien se haya suscrito convenio de colaboración, 2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el adecuado manejo de la disposición final de residuos sólidos. 3. De llegar a reincidir y después de habersele garantizado el debido proceso, se impondrán las siguientes Multas: 3.1. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta. 3.2. Multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.3. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994). 3.4. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO VI

PAGO DE DERECHOS POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 326. DERECHOS DE SERVICIOS POR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Los servicios prestados por las diferentes Secretarías del Municipio que no se hayan tasado en el presente Estatuto y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del municipio, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica. 0.5 (U.V.T) y las que requieran visita técnica un 1 (U.V.T)

PARÁGRAFO: Cada Secretaria debe colocar en un lugar visible el listado de servicios que tienen costo de derechos. Igualmente debe abrirse o indicarse la cuenta bancaria donde se depositará el costo del servicio.

ARTÍCULO 327. OTROS SERVICIOS Y DERECHOS: El municipio reglamentará los servicios y derechos que requieran ser cancelados previamente, estableciendo una tarifa que no pase en ningún caso de tres 3 (U.V.T).

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

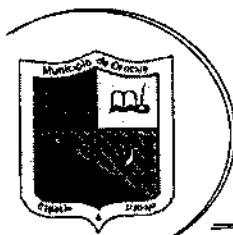
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

ADMINISTRACION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 328. NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

tributos serán aplicables en el Municipio de Orocué, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en la Ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 329. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos y rentas Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 330. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 331. OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

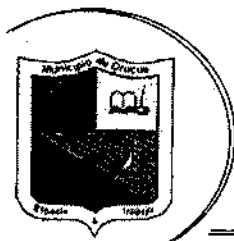
CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 332. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o de las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 333. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 334. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTÍCULO 335. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones deberá efectuarse en la dirección del predio, cuando se trate del impuesto predial, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio; o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección; En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

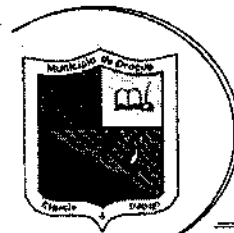
En los demás casos será de la que disponga la administración y la registrada en el RUT, cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 336. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 337. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, las facturas del impuesto predial que prestan mérito ejecutivo y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las actuaciones de la administración, también podrán notificarse de forma electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por Aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación electrónica, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Administración Municipal para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Municipal, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Municipal.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Administración Municipal ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación,





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

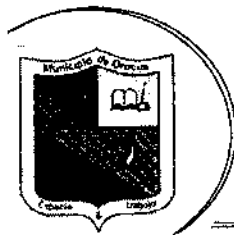
PARÁGRAFO 2. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que registre el contribuyente en su última declaración, a la dirección del predio cuando se trate de impuesto predial. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en web de la Alcaldía o de la Secretaria de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Sin embargo, mientras no se implemente el mecanismo técnico adecuado por parte de la administración, la notificación se surtirá mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 338. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 339. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 340. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 341. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I

DE LOS DEBERES FORMALES

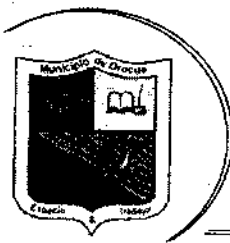
ARTÍCULO 342. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

ARTICULO 343. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del impuesto de industria y comercio deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y/o en el presente acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 344. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho. Esta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

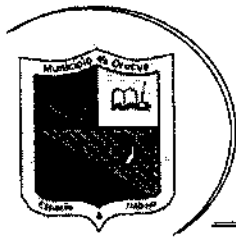
ARTICULO 345. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 346. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 347. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes y contribuyentes que en general ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la misma. Las actividades que se generen en sucursales y produzcan ingresos propios también deben registrarse.

PARÁGRAFO.-Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 348. REGISTRO DE OFICIO. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, serán inscritos de oficio por el Secretario de Hacienda, con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar.

ARTÍCULO 349. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

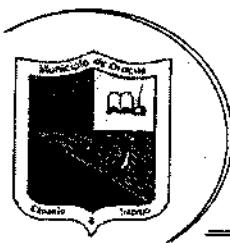
ARTÍCULO 350. FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente, ya sea el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

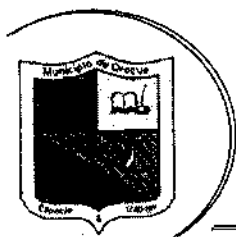
- b) Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- d) Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- e) Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.
- f) Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o NIT., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 351. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO.- En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán a la Secretaría de Hacienda, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 352. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda municipal, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores, auto retenedores y/o declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

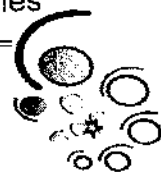
declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

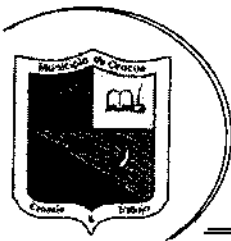
La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda, y el plazo para la respuesta no podrá ser inferior a ocho (8) días hábiles posteriores a la fecha de entrega que informe o certifique la empresa de correo que realice este encargo.

ARTÍCULO 353. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, retenciones y auto retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 354. INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Orocué. Para tal efecto se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efecto del control de los impuestos, retenciones, y auto retenciones, las personas naturales, jurídicas, sociedades comerciales y de hecho, agentes de retención, auto retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando esta lo requiera: 1. Los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos. Esta obligación se puede exigir solo de los obligados legalmente a llevar contabilidad. 2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos. 3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes. 4. La prueba de la consignación de las retenciones





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor. 5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 356. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

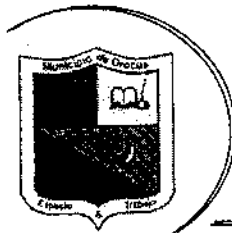
ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, el Secretario de Hacienda procederá a cancelar la inscripción de su registro, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago del impuesto hasta el último día del mes en que se haya realizado la respectiva actividad. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, oportunamente, estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 358. DE LAS CANCELACIONES. Todo contribuyente deberá informar al Secretario de Hacienda, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Manifestación escrita, solicitando la cancelación del registro.
2. Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio, cuando sea del caso.
3. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Secretario de Hacienda, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa realización de una investigación tributaria e inspección ocular antes de proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva. Cuando el Secretario de Hacienda tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado. Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 359. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

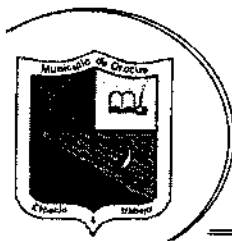
1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en el Municipio de Orocué.
2. Declaración bimestral de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 360. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 361. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que establezca la Secretaria de Hacienda y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el caso de la sobretasa de la gasolina, los cuales estarán disponibles en la página web del municipio, para el caso de las personas cuyo domicilio no sea en Orocué.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 362. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de la jurisdicción del Municipio de Orocué, así:

1. La declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros se presentaran el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia, entendiéndose que el término se vence el último día hábil del mes de marzo.
2. La declaración bimestral de retención y auto retención de industria y comercio, avisos y tableros, hasta el doceavo (12) día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Orocué tenga convenio sobre el particular.
3. Sobretasa a la gasolina será presentada por los distribuidores mayoristas durante los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes de causación

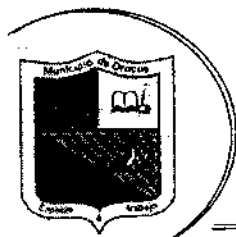
PARÁGRAFO.-La presentación y pago de las declaraciones tributarias, se hará en la Secretaría de Hacienda o los Bancos y demás entidades autorizadas para tal fin, ubicados en la jurisdicción del Municipio de OROCUÉ.

ARTÍCULO 363. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se presente la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma el revisor fiscal o contador público existiendo la obligación de hacerlo.

PARÁGRAFO.- Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exentas.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 364. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.
En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c. Personas naturales, jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, empresas unipersonales, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 365. FRACCIÓN DE AÑO O PERIODO GRAVABLE. El año, periodo o ejercicio impositivo, en materia de impuesto de Industria y Comercio, es el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.
2. Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en la respectiva fecha de llegada o salida.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o periodo gravable, ejercicio gravable y año, periodo o ejercicio impositivo o fiscal.

ARTÍCULO 366. CONTENIDO GENERAL DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata el presente Título deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsables.
2. Dirección del contribuyente.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables, cuando sea del caso.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar y del Revisor Fiscal o Contador cuando esté obligado.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a 5.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

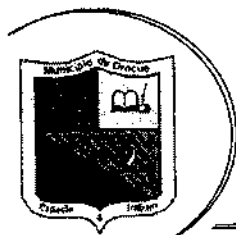
La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO 1.- El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO 2.- En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO 3.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 367. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el presente artículo.

ARTÍCULO 368. RESERVA DE LA DECLARACIÓN Y DATOS DEL CONTRIBUYENTE. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para fiscalización, control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Secretario de Hacienda Municipal.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO.- Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberán remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 369. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 370. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. El municipio de Orocué podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

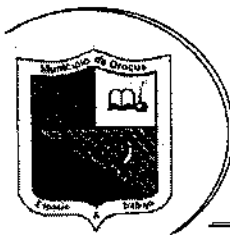
Igualmente la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con las demás entidades del nivel municipal, que tengan injerencia en la determinación, liquidación y recaudo de los tributos municipales.

ARTÍCULO 371. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de OROCUÉ, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre ingresos brutos y bienes inmuebles de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, sus deducciones, descuentos y bases gravables, y exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS





ARTÍCULO 372. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR.

Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente de retención o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterios o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción por corrección. Para tal efecto el contribuyente agente de retención o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo, también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

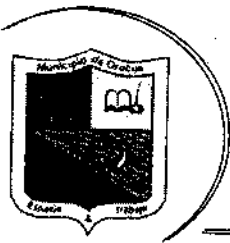
PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2.- Las inconsistencias a que se refiere los literales a, b y d en el Artículo 383 de este Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar podrán corregir mediante procedimiento previsto en el presente articulado liquidando una sanción equivalente al 2% la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 10 salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 373. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda dentro del año siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, agente de retención o declarante será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO.- El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 374. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Habrá lugar a subsanar las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d del artículo 383 siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, y el contribuyente, agente de retención o declarante presente a la Secretaría de Hacienda, un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

Sí dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del referido proyecto, la Secretaría de Hacienda no se pronuncia sobre su aceptación, se entenderá que con el mismo se ha cumplido con la obligación de declarar.

El término para ejercer la facultad de revisión se contara a partir del pronunciamiento de la Secretaría de Hacienda o una vez cumplidos los seis (6) meses mencionados en el inciso anterior según sea el caso.

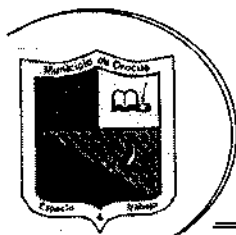
ARTÍCULO 375. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Habrá lugar a corregir la declaración con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo.

TÍTULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO





CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 376. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 377. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones tributarias, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será igual a la establecida por la Ley tributaria nacional.

Lo dispuesto en el presente acuerdo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 379. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Artículo adicionado por la Ley 383/97, artículo 69).

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención, o auto retención a cargo.

PARÁGRAFO. La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

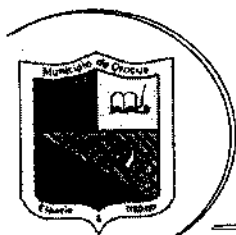
ARTÍCULO 381. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobre Tasa Bomberil, al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el periodo o periodos objeto de investigación, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y complementarios presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos que la Secretaría de Hacienda tendrá en cuenta para el cálculo de la sanción solo pueden ser los generados por actividades industriales, comerciales o de servicios causados en la jurisdicción territorial de Orocué.

PARÁGRAFO 2: Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del presente estatuto.

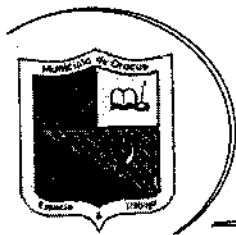
ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente de retención o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o declarante.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, en los casos de Corrección provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión, respectivamente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 386. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

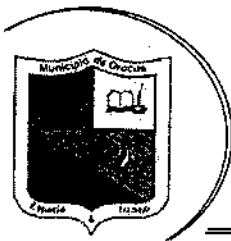
Cuando el Secretario de Hacienda o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de sanciones consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se entienden por no presentadas.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, estando obligado a ello o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.





El procedimiento para la aplicación de esta sanción será el señalado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las mismas sanciones previstas para este caso en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que la reglamenten, complementen, modifiquen, sustituyan o deroguen. Estatuto Tributario Nacional.

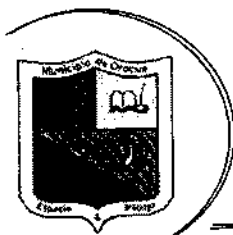
CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 391. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.





ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil ochenta y ocho (1.088) unidades de valor tributario vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 393. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

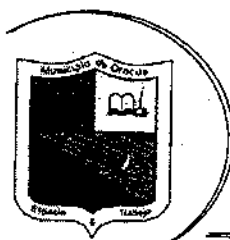
Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LAS SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos municipales.





CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente, agente de retención o declarante en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

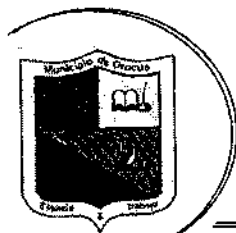
Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso administrativo de





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO VII

SANCIONES A FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 396. SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 397. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones en los convenios que se establezcan entre la Secretaría de Hacienda Municipal y la entidad financiera.

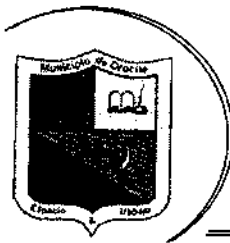
ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Alcalde Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 399. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la Secretaría de Hacienda, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

No.	PRESUPUESTO	SANCION
-----	-------------	---------

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué - Casanare - Telefax: (098) 6365203
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

1	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.	Hasta un setenta y dos punto cinco por ciento (72.5%) de una Unidad de Valor Tributario.
2	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos	Hasta uno punto cuarenta y cinco (1.45) de una U.V.T.
3	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).	Hasta 2.16 de una U.V.T.

ARTÍCULO 400. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones por concepto de errores de verificación, inconsistencias.

En la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, se impondrán por el Alcalde Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

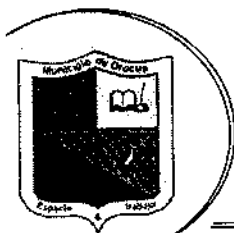
Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, RETENCIONES Y AUTORETENCIONES. En caso de mora en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan con respecto a los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 402. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será equivalente a la que señale la ley y el reglamento para los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar los impuestos, anticipos o retenciones, no efectúe la consignación de los recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de interés de mora vigente en el Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Cuando la sumatoria de la casilla " Total de pagos " de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista en este artículo.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

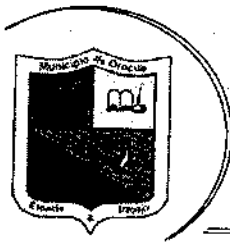
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 404. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá: a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la omisión, los errores, la elusión y la evasión de los contribuyentes o de los sujetos pasivos de las rentas e impuestos municipales. b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados. c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados. e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación y administración de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 405. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 406. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. El Secretario de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por el Secretario de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

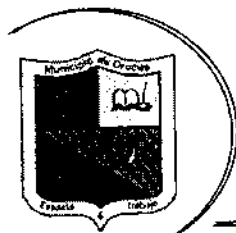
ARTÍCULO 407. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA
COMPETENCIA PARA EMPLAZR, PROFERIR REQUERIMIENTO ESPECIAL,
AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES
OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y a los Profesionales Universitarios que laboran en la Secretaria de Hacienda, previa delegación de funciones., proferir los emplazamientos, los requerimientos especiales, las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las adiciones y demás actos de determinación oficial de los impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de la sanción por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, liquidación de sanciones, resoluciones mediante las cuales se certifica la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales y en general cumplir las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario en materia de impuestos municipales, corresponde a los servidores públicos, o quienes actúen como tal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, practicar pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda; conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para proferir tales actos.

ARTÍCULO 408. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones y demás documentos.

ARTÍCULO 409. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al Secretaría de Hacienda Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTÍCULO 410. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 411. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 412. FACULTAD DE CORRECCION. El Secretario de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, para compensar o devolver, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

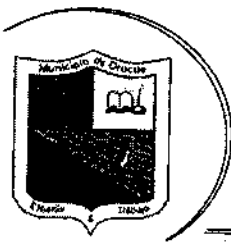
ARTÍCULO 413. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El Secretario de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 414. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de Hacienda, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 415. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la oficina competente de la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 416. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

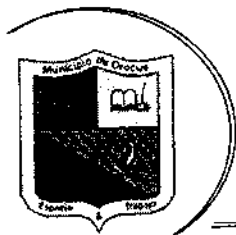
ARTÍCULO 417. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 418. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantara únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10)





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

días siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 419. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son: 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro. 2) La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros. 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

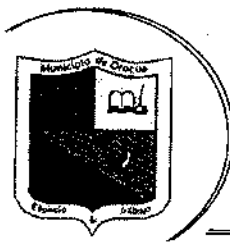
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 420. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las facturas de impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda oficina competente, para conocer de los recursos tributarios, de la dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO.-Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.





ARTÍCULO 422. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- C. Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. - Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

ARTÍCULO 423. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 424. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 485 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 425. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 426. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efecto de los requisitos del recurso de Reconsideración establecidos en el artículo 422 del Estatuto Tributario Municipal, cuando el recurso cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

dictarse auto de admisión del recurso dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente no se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 427. INADMISION DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 426 del Estatuto Tributario Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 428. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 429. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el representado.

ARTÍCULO 430. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 431. NULIDAD PARCIAL. La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

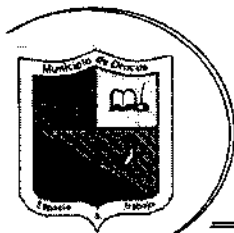
ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda tendrá doce (12) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 434. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 435. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido doce (12) meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 436. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 437. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 438. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 441. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el Recurso de Reposición por la vía gubernativa el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 442. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 443. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, agente de retención o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES





ARTÍCULO 444. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el estatuto tributario nacional y/o en el Código de Procedimiento Civil o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

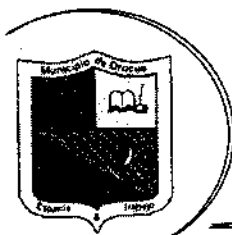
ARTÍCULO 445. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 446. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 447. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

7. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 448. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, AGENTE DE RETENCIÓN O DECLARANTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, agente de retención o declarante cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 449. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 450. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 451. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de terceros, así como la formulación, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 452. REMISION EXPRESA AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.- Los medios de prueba que se practicaran en las distintas actuaciones que adelante la Secretaria de Hacienda en desarrollo de su facultad fiscalizadora o de cobro, serán los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y/o Código de procedimiento Civil o el Código General del proceso

LIBRO QUINTO





NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

TITULO I

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 453. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las facturas de impuesto predial, los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria de Orocué. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de Orocué, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Orocué, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de Orocué.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de Orocué.

TITULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

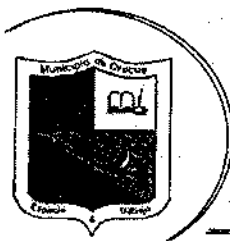
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 454. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 455. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 456. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 457. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los contribuyentes de los Impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirva como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 458. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Simultáneamente con la notificación del acto de determinación o de aplicación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en la solidaridad, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por el respectivo impuesto y las sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario

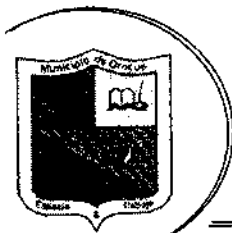
CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO

ARTÍCULO 459. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y demás rentas municipales deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. El Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 460. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los





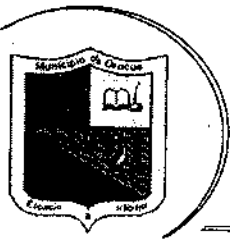
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad designe, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o a quien esa entidad designe.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 461. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, agente de retención o declarante aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea en sus oficinas o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 462. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

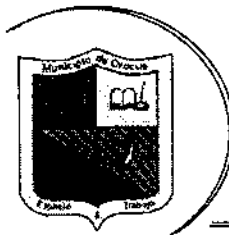
DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 463. DACIÓN EN PAGO: es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaria de Hacienda, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces. La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Orocué. Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Los bienes recibidos en dación en pago ingresaran al patrimonio del municipio de Orocué y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 464. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Orocué.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

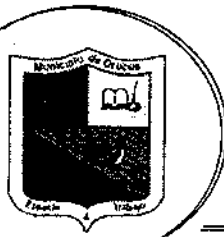
ARTÍCULO 465. COMPETENCIA. Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde, o el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 466. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Orocué. En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la oficina asesora de planeación.
2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Secretaría de Hacienda no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.
3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago. El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

ARTÍCULO 467. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite: Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

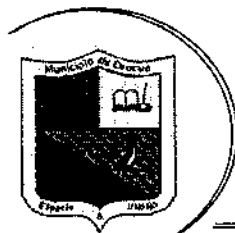
PARÁGRAFO.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 468. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Orocué y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaría General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 469. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE OROCUÉ. La Secretaría de Hacienda directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde o Secretario General y de Gobierno. La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989. En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde o Secretario General. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Orocué se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 470. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO.- A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 471. REMISION A LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL QUE REGULAN LAS FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda del Municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional o el reglamento de cartera que se expida para tal fin.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 472. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

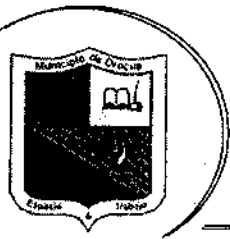
- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones

ARTÍCULO 473. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 4 del D.R. 1000 de 1.997.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará por el Secretario de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, y aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 474. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha del vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

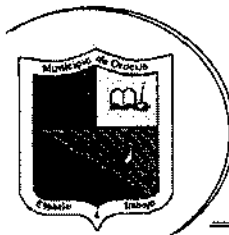
La prescripción podrá decretarse por oficio o a solicitud del deudor. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 475. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 476. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.





REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 477. FACULTAD DEL ALCALDE PARA DECRETAR LAS REMISIONES DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Alcalde o el funcionario que delegue para decretar las remisiones de las deudas, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las siguientes deudas:

- a. Deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- b. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años. El Secretario de Hacienda para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio de Orocué, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TÍTULO III

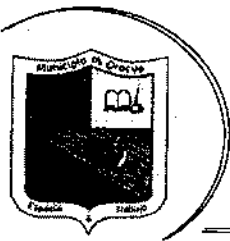
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 478. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, y demás deudas fiscales a favor del Municipio deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 479. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 480. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de hacienda del





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

Municipio, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda mediante resolución constituirá un comité de cartera, conformado por todo el equipo financiero de la Secretaría, con el fin de evaluar la cartera objeto de depuración o remisión en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, igualmente, de las obligaciones que por su antigüedad y por circunstancias no atribuibles a la administración, puedan cobrarse.

ARTÍCULO 481. APERTURA DE EXPEDIENTES: A cada contribuyente que registre obligaciones por pagar al municipio que consten en un título claro, expreso y actualmente exigible, con la debida constancia de ejecutoria, se le abrirá expediente, donde deben reposar el título original y sus anexos, incluido los recursos que se hayan interpuesto y el acto que los haya resuelto, así como las actuaciones de cobro pre jurídico por escrito y registro de llamadas.

ARTÍCULO 482: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. Las facturas del impuesto predial unificado, debidamente notificadas y ejecutoriadas.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO 1: Para efectos del numeral 1 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas, donde indique: nombre del contribuyente, identificación tributaria, número de la declaración, fecha de la declaración, impuesto correspondiente, periodo adeudado, capital e intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones quedan en firme a los dos años y sobre las mismas debe hacerse procesos de fiscalización, por lo cual debe reposar en el archivo del impuesto correspondiente.

Los intereses serán liquidados al momento del pago total de la obligación o de suscribirse una facilidad de pago.

ARTÍCULO 483. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás rentas municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO: El Alcalde municipal, en cumplimiento de la ley 1066 de 2006; puede elaborar su manual de cobro en los términos establecidos por dicha norma y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 484. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en los procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, serán aplicados, previa ejecutoria de la liquidación del crédito y de costas. Los Depósitos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, se ordenará mediante resolución motivada, sean depositados a favor del Municipio.

ARTÍCULO 485. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 486. AUXILIARES DE LA JUSTICIA: La Secretaría de Hacienda utilizara la lista de auxiliares de la justicia.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas en la lista de auxiliares.

ARTÍCULO 487. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 488. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 489. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO IV

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 490. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que presenten saldos a favor por pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, podrán solicitar su devolución o la compensación con impuestos adeudados, mediante petición elevada a la Secretaría de Hacienda municipal.





ARTÍCULO 491. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

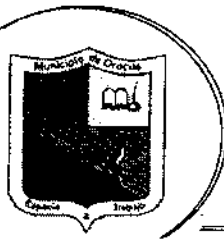
La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Secretario de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 493. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.-Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 494. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración Municipal de Impuestos.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

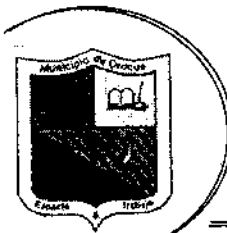
ARTÍCULO 495. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
4. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que tratan los artículos 528 y 574 del Estatuto Tributario Nacional.
5. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
6. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
7. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 496. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

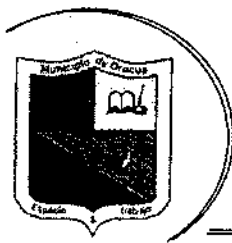
Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO.-Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 497. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.
Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 498. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 499. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 500. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro a cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 501. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 502. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés que se exija a los contribuyentes o agentes de retención cuando no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos o retenciones.

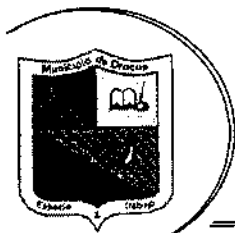
ARTÍCULO 503. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Dirección: Carrera 8 N° 2ª -15 Orocué – Casanare - Telefax: (098) 6365203
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co





ARTÍCULO 504. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 505. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS MUNICIPALES. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 506. PROCEDIMIENTO PARA AJUSTE DE CIFRAS. Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el mismo procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1.- El gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

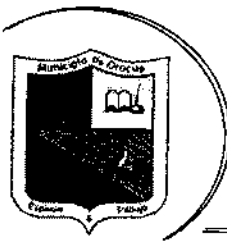
PARÁGRAFO 2.- El anterior procedimiento y lo contenido en el artículo inmediatamente anterior, no se aplicará en los casos en que los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se encuentren establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV).

ARTÍCULO 507. APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.- Se aplicarán las normas de procedimiento, discusión, fiscalización, extinción de obligación tributaria, cobro y devolución, contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 508. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS PRÓXIMO. Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones a favor del municipio y fijados en unidades de valor tributario (U.V.T.) vigentes se aproximarán al múltiplo de mil más próximo.

ARTÍCULO 509. INTERPRETACIÓN. Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional adecuadas a la naturaleza de los impuestos Municipales.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

ARTÍCULO 510. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El Presente Acuerdo deroga el Acuerdo No.16 de 2012, sus reformas y las demás disposiciones que le sean contrarias. Rige a partir de su sanción y publicación, y entrara en vigencia el 1º de enero de 2017.

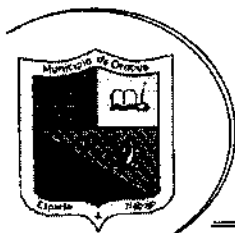
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado recinto del Concejo Municipal en Orocué Casanare, a los Diez (10) días del mes de Diciembre de 2016.

Arialdo castro A.
ARIALDO CASTRO ALEZONES
Presidente Concejo Municipal

Martha Isabel Gutierrez Avellaneda
MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ AVELLANEDA
Secretaria Concejo Municipal





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE OROCUÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUÉ
CASANARE

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo N° 007 del 10 de Diciembre de 2016 **“por medio del cual se adopta el estatuto tributario y otras rentas de Orocué y se dictan otras disposiciones”**

Fue ampliamente debatido por el honorable Concejo Municipal

Debates en comisión de Presupuesto los días 2,3, 5 y 6 de Diciembre de 2016

Aprobación en comisión de Presupuesto el día 7 de Diciembre de 2016

Siendo aprobado por unanimidad en primer debate en la plenaria el día 10 de Diciembre de 2016.

Los Honorables Concejales Carlos Andrés Malpica Humo y Kirley Zuluaga Ramírez, integrantes de la Bancada del Partido OPCIÓN CIUDADANA votan a favor del proyecto.

Honorable concejal Wenceslao Barrera Palacios, del partido MOVIMIENTOS ALTERNATIVOS INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS, vota a favor del proyecto.

Honorable concejal Placido Monroy Encinosa, del partido LIBERAL COLOMBIANO, vota a favor del proyecto.

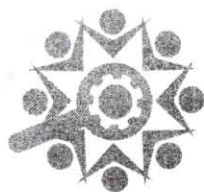
Honorable Walther Alexander Umeje, del partido VERDE, vota a favor del proyecto.

Honorable Arialdo Castro Alezones, del partido AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA, vota a favor del proyecto.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Orocué a los Diez (10) días del mes de Diciembre de 2016.

Martha Isabel Gutiérrez Avellaneda
MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ AVELLANEDA
Secretaria Concejo Municipal





República de Colombia
Departamento de Casanare
CONCEJO MUNICIPAL
Municipio de Orocué



NIT: 892099392-4

certificación

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OROCUE (CASANARE)

CERTIFICA

Que revisado los archivos de la corporación doy fe de que la tarifa de la Sobretasa Bomberil se determina por rango tarifario sobre el valor de ingresos netos que declare el contribuyente sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

DESDE	HASTA	TARIFA
0	40.000 UVT	5%
40.001 UVT	108.774 UVT	7%
Más de 108.774 UVT		9%

Para el periodo gravable 2016, fue aprobada por el Concejo Municipal de Orocué mediante el Acuerdo No. 007 de 2016 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y OTRAS RENTAS DE OROCUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue discutido en sesión de comisión de presupuesto en fecha 07 de diciembre de 2016 y en sesión plenaria de la corporación en fecha 10 de diciembre de 2016.

Para constancia se firma a solicitud del Secretario de Hacienda a los diecinueve días del mes de enero de 2021.

Atentamente,

Martha Isabel Gutiérrez Avellaneda
MARTHA ISABEL GUTIERREZ AVELLANEDA
Secretaria Concejo Municipal
C.C.No. 33.646.188 de Aguazul- Casanare.
Celular 3184706644



Dirección: Diagonal 4 N° 9 - 23 Orocué – Casanare - Código Postal: 853050
HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: Lunes - Viernes 08:00 -12:00 A.M 02:00 -6:00 P.M.
E-Mail: concejo@orocue-casanare.gov.co Página Web: www.concejoorocue-casanare.gov.co

MALPICA
residente